

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA LIBERTAD
PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO HERRERA PEREZ

ASESOR DE TESIS: LIC. RENE PALAVICHI ESPONDA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA LE ORGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

I N D I C E

PROLOGO.....	1
INTRODUCCION.....	4
CAPITULO PRIMERO	
- ANTECEDENTES.....	8
I.1 EVOLUCION HISTORICA DEL JUCIO DE AMPARO EN MEXICO.....	9
I.2 LA LITIS CONSTITUCIONAL.....	24
I.3 LEYES PRIVATIVAS Y LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY....	27
CAPITULO SEGUNDO	
- LA SUSPENSION.....	37
II.1 EL CONTROL DE LA LEGALIDAD.....	38
a) El principio de Legalidad y las Sanciones Penales.....	45

II.2	CONCEPTO DE SUSPENSION.....	50
II.3	EL OBJETO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO.....	57
	a) Nexo jurídico entre el auto que concede o niega la suspensión y la sentencia de - - amparo.....	59
II.4	EFFECTOS DE LA SUSPENSION CON RELACION A LOS ACTOS RECLAMADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES....	61

CAPITULO TERCERO

-	ASPECTOS PROCESALES DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	67
III.1	CARACTERES TIPICOS DE LA SUSPENSION.....	68
III.2	CONDICIONES DE LA SUSPENSION.....	73
	- A. De procedibilidad.....	73
	- B. Requisitos de procedencia.....	74
	- C. Requisitos de eficacia.....	75
III.3	LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO COMO PROVIDENCIA CAUTELAR.....	77
III.4	NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	85
III.5	MODALIDADES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	90

CAPITULO CUARTO

- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	94
IV.1 SUSPENSION DE OFICIO.....	95
IV.2 SUSPENSION A PETICION DE PARTE.....	101
IV.3 SUSPENSION PROVISIONAL.....	122
IV.4 SUSPENSION DEFINITIVA.....	130

CAPITULO QUINTO

- LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO..	134
V.1 LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.....	135
V.2 EL PROCESO DE AMPARO.....	143
V.3 EL INCIDENTE DE SUSPENSION.....	148
V.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	151
- A. Garantía caucional.....	156
- B. Medidas de seguridad.....	158
- C. Revocación de la libertad caucional.....	160

CONCLUSIONES.....	163
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	
-------------------	--

" P R O L O G O "

El derecho a la libertad personal del hombre, viene de su naturaleza, es decir, nace libre, y por lo mismo la Ley no se la concede, sino que se la reconoce.

Estoy de acuerdo de que estos privilegios son prerrogativas de los gobernados como miembros de la sociedad regida por el conjunto de ordenes jurídicas, de tal forma que libremente al encontrarse con la expectativa de derecho que la norma jurídica le brinda, puede si es su voluntad materializarlo o abstenerse, sin que con ello constituya un hacer o dejar de hacer sancionado por la Ley.

Asimismo, si no existe norma legislativa que prohíba no hacer, entonces se dice que toda conducta realizada en ese sentido por los particulares es válida y lícita, pues de conformidad con el principio de legalidad no se trata de actos prohibidos; y lo que no constituye obligación le es permitido. Por lo consiguiente es un espacio jurídico distinto al creado por las disposiciones legales coactivas, es decir, es el derecho de la libertad de los gobernados para "hacer".

Sin embargo en algunas ocasiones, el gobernado infringe disposiciones legales de observancia general, y por lo mismo se hace acreedor a una sanción, la cual consiste algunas ocasiones en ser privado de su libertad.

En el presente trabajo se estudia, analiza y exponen las condiciones jurídicas específicas por las cuales se le puede devolver a dicho sujeto su libertad, es decir, cuando la libertad personal sobre restricciones, se tiene la posibilidad de restituir el

goce de ese derecho en los términos que la ley dispone, pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitaciones que sean señaladas por el órgano judicial que la ofrece.

Así mismo, es muy importante e interesante el estudio y análisis de los efectos de los preceptos constitucionales que le dan nacimiento a éste segundo tipo de libertad y que se establece como una garantía procesal que beneficia a todos los gobernados que habitan en el territorio nacional que se encuentran sujetos al proceso respectivo.

Por otra parte en este trabajo de investigación igualmente se estudian las causas y efectos del juicio de amparo individual o bi-instancial que el gobernado tiene el derecho de ejercitar cuando ha sufrido un agravio en su esfera jurídica por alguna autoridad. Con el objeto de que en caso de que haya existido un desvío o exceso de poder, éste sea enderezado, y como consecuencia el agraviado no sea afectado por la negligencia o mala interpretación en la aplicación de las leyes.

Las normas jurídicas no son creadas para ser aplicadas erróneamente, sino que su creación trae como finalidad alcanzar un equilibrio entre la justicia y la equidad. Es decir, darle a cada miembro de la sociedad lo que le corresponda.

Asimismo, es el poder judicial, el encargado de cuidar la correcta interpretación de dichas normas jurídicas en los actos de las autoridades.

El presente trabajo contiene actualidad práctica, y sin embargo, no ha sido mi intención llegar a hacer un trabajo extraordinario, sino que con base en una amplia investigación bibliográfica,

establecer una aportación jurídica en el amplio campo del proceso penal; y asimismo, provocar reflexión jurídica acerca de los valores prioritarios del hombre, que son: la honra, la dignidad, la libertad y la vida misma.

La crítica en relación al estudio del tema no sólo es deseable, sino necesario, pues considero que al recibir ideas al respecto, me pueden dar la dimensión exacta de lo que realmente he hecho.

Si alcanzo la meta que me he propuesto con mi obra, será una gran satisfacción personal, y servirá para motivarme cada vez más en el extenso estudio del Derecho.

" I N T R O D U C C I O N "

Los preceptos constitucionales que señalan las características de nuestro sistema de derecho, se encuentran en los preceptos 14 y 16, mismos que consagran el principio de legalidad; ésta garantía individual ordena que en la República Mexicana las atribuciones de los órganos del Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidos en la Ley.

Se dice que nuestro sistema de derecho es legalista, pues los preceptos antes mencionados ordenan que para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe de existir la Ley, la que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica.

Confirmando los alcances del principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 14 y 16 Constitucionales, ha formulado jurisprudencia que dice:

"Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".

En materia penal sólo los tribunales podrán decretar la privación de la libertad e imponer sanciones para reprimir los delitos cometidos.

Si se utiliza la expresión "mediante juicio" prevé la afectación de la libertad del particular en contra de quien se dicta la orden de de aprehensión y se faculta a dictar la prisión preventiva cuando el inculcado es encontrado presunto responsable de algún delito y se dictó auto de formal prisión en su contra.

Con la exposición de algunos temas en especial el que contiene esta obra se llega a uno de sus principales objetivos, consistente en dejar bien establecido que las leyes deben ser correctas y debidamente interpretadas por las autoridades ya que al juzgar privisional o definitivamente sobre la existencia del delito y la supuesta o presunta responsabilidad, el órgano judicial debe adecuar la conducta material a los hechos jurídicos que consagra la Ley. Esta actividad denominada ejercicio del Arbitrio Judicial, será debida la interpretación de la Ley.

Nuestro gran interés es que se imparta la justicia aplicándose la Ley, sin embargo, no queremos decir que no sea posible interpretar la Ley, pues consideramos que la Ley es una forma de expresión de derecho, lo cual demuestra que en todo caso, exige ser interpretada, ya que el artículo 14 Constitucional prohíbe no es la interpretación, sino la integración de la Ley Penal.

Como se observa, el principio de legalidad no prohíbe la interpretación de la Ley; como garantía individual, síne la interpretación de la norma jurídica a la voluntad del legislador contenida en la Ley, de tal manera, que salvo en el caso de excepción que prevé el artículo 14 en su párrafo quinto, la Ley al interpretarse no debe de integrarse, pues ello sería ir más allá de las facultades que se brindan.

Por otra parte la disposición Constitucional parte del principio que obliga a los habitantes de la Nación a conocer del contenido de la Ley Penal.

Hace titulares de la facultad a todos los habitantes de la República sin importar su nacionalidad, edad, sexo, condición social, etc.

Por lo que se refiere al estudio y análisis del juicio de amparo bi-instancial o indirecto, y apoyándonos en la amplia investigación para constituir el presente trabajo, podemos establecer que dicho juicio es el medio de defensa que tienen los gobernados para hacer respetar las disposiciones Constitucionales y que los actos de autoridad estén realizados conforme lo establece dicha Ley suprema.

El artículo 78 de la Ley de Amparo ordena que el juzgador constitucional deberá examinar los actos de la autoridad que se reclama, tal como se hayan probado ante la autoridad responsable, sin que puedan apreciar pruebas que no fueron rendidas ante aquella.

Cuando el acto de autor, consiste en la orden de aprehensión, la regla procesal que se ha descrito, sufre excepciones. Es oportuno dejar bien claro que, ante la imposibilidad del gobernado de defenderse, toda vez que en la generalidad de los casos no tiene conocimiento de la existencia. De la averiguación previa que se sigue en su contra, es el juicio de amparo donde tiene la oportunidad real de probar que la conducta no está tipificada como delito en la Ley, que la conducta no es delito o que no es probable responsable de la sanción penal de éste ilícito.

Asimismo, se faculta al quejoso para ofrecer pruebas y con su desahogo demostrar la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Y como consecuencia en el exámen de la constitucionalidad de la orden de aprehensión, el juez de amparo tiene la facultad de sustituirse a la autoridad responsable examinar y valorar las pruebas de la averiguación previa y con fundamento en ella

dictar justicia.

Por lo que se refiere al auto de formal prisión es prudente establecer que, si no se satisfacen los requisitos de forma y fondo tal y como lo dispone la Constitución, entonces dicho auto adolecerá de inconstitucionalidad. El incumplimiento originará efectos jurídicos distintos, es decir: si no se satisfacen los requisitos de forma, el amparo y protección de la justicia federal se otorgará para que se subsanen las omisiones; y si el incumplimiento se origina en los requisitos de fondo la concesión del amparo es absoluto y traerá consigo la libertad del quejoso.

Por último y enfocando nuestro estudio a la libertad provisional bajo caución, se puede establecer que es una garantía constitucional de los gobernados que son objeto de proceso penal. Su procedencia se determina en base al término medio aritmético de la sanción que corresponde al delito, e cual no deberá exceder de cinco años.

La Ley de Amparo consagra la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución y autoriza a los tribunales de amparo a otorgarla dentro del incidente de suspensión. Los requisitos de procedencia son los que prevé el artículo 20, fracción I Constitucional. La salvedad consiste, que con independencia de la caución que se fije, el juzgador de amparo podrá imponer medidas de seguridad que le permitan devolver a la autoridad responsable al quejoso sino le concede el amparo y protección de la justicia federal.

I. ANTECEDENTES

I.I EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

"El ilustre jurista Ignacio López Rayón, proclamaba en su proyecto de la Constitución que debía establecerse en México el habeas corpus, además de que es el autor de sus elementos Constitucionales del año 1812 en cuyo artículo 31 se sugiere el habeas corpus:

"31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la Ley Corpus de Inglaterra". (1)

Por su parte, la figura del Cura Don José María Morelos y Pavón se agiganta al conocer los puntos dados por él para la formación de la Constitución de Apatzingán, conocidos bajo la denominación: "Sentimientos de la Nación". Por su interés para nuestro estudio de los antecedentes del juicio de amparo, nos permitimos transcribir varios de esos puntos:

"5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios de probidad".

"11. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado en contra de nuestra Nación.

(1) González Navarro Moisés "Historia Documental de México". Editorial Porrúa. México 1984. P-57.

"13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio".

"15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y - lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud".

"17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y - respeto en su casa como en un asilo sagrado señalando pena a los infractores".

"18. que en la nueva legislación no se admitirá la -- tortura". (2)

En relación a la obra "Sentimientos de la Nación", se puede decir que se concretizó, en base a las ideas intercambiadas con Hidalgo. de conversaciones con algunos de sus ayudantes más idóneos y de los puntos constitucionales de Rayón, se formularon tales Sentimientos que Morelos presentó ante el congreso reunido en Chilpancingo para la elaboración de la Constitución de Apatzingán.

La tendencia libertaria estaba ya en marcha y habría de culminar con la posterior consagración, en el mismo siglo XIX, del amparo como institución nacional proclamada institucionalmente.

(2) González Navarro Moisés. Ob. Cit. P-60.

CONSTITUCION DE APATZINGAN

La primera constitución mexicana del 22 de octubre de 1814, no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia, pero representa un gran esfuerzo, para dotar de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente y para encauzar la nueva nación hacia sus objetivos libertarios.

En el artículo 4 se establece el derecho de la sociedad a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Este dispositivo es un avance considerable puesto que él mina la idea arraigada del absolutismo monárquico y el poder de origen divino, además consagra el derecho de la sociedad por encima de la personalidad del autócrata.

En el artículo 5, se determina que la soberanía reside originalmente en el pueblo y en el artículo 12 se establece la división de poderes; para aludir los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Las ideas modernas de los revolucionarios franceses encuentran eco en éste documento constitucional.

Se preconiza en el artículo 19 un principio de igualdad, ya que la Ley debe ser igual para todos.

El poder público no limitado ni los funcionarios son irresponsables conforme al texto de ésta constitución, pues el artículo 27 asienta expresamente la limitación del poder y la responsabilidad de los funcionarios:

"La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la Ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos".

Los representantes del poder pueden estar sometidos a la Ley de la infracción a la misma debe ser sancionada. Sobre el particular determinen los artículos 28 y 29 lo siguiente:

"Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley".

"Artículo 29.- El magistrado que incurriese en éste delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la Ley".

Consideramos que éstos dos dispositivos están en congruencia con el artículo 27.- La legalidad es un bien supremo elevado a la categoría de derecho del gobierno instaurado constitucionalmente. Además la violación de la Ley engendra responsabilidad que produce deposición del cargo y castigo severo.

La responsabilidad de los funcionarios no se deja pendiente en ésta constitución pues, se establece un capítulo XIX de dicha constitución referente a las funciones del tribunal de referencia que conocería de las causas que por responsabilidad a funcionarios se iniciasen.

No puede decirse que no se preveía un control constitucional pues, existía una sanción contra funcionarios que desacataran las formalidades de la Ley.

Se previene un medio de control respecto de leyes que pudieran estar en contra de la Constitución:

"Artículo 126.- Cualquiera de aquellas corporaciones-tendrán facultad para representar en contra de leyes;

pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificandolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno a la promulgación previo aviso -- que oportunamente le comunicara al congreso".

"Artículo 129.-En caso de que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la Ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas - bajo las mismas formalidades que los proyectos de Ley; y calificándolas de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos se suprimirá la Ley no podrá proponerse - de nuevo hasta pasados seis meses, pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará a publicar la Ley se observará involuntariamente, a menos que la experiencia y la voz pública obliguen a que se derogue o se modifique".

"Complementariamente a la revisión de posibilidades de deposición de un funcionario público por actos tiránicos y arbitrarios contra un ciudadano, sin formalidades de Ley, según los artículos 28 y 29 transitorios. El artículo 198 de la Constitución otorga al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de fallar o confirmar las sentencias de deportación de los empleados públicos sujetos a éste Tribunal Supremo de Justicia para conocer las causas de residencia incoadas a todo empleado público, a excepción de los miembros de ese Tribunal". (3)

(3) Manuel Rangel y Vázquez. "El control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo en el Estado Federal". Ed. Cultural y México - 1980. PP 223-225.

Además se conserva el medio de impugnación conocido en el sistema colonial como recurso de fuerza para eludir cuestiones de competencia.

No podemos considerar que el constituyente de Apatzingán lo haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano de reclamar las infracciones que notare.

Transcribimos el artículo 237 íntegramente:

"Entretanto que la representación nacional de que trata el artículo antecedente, no fuere convocada, y - - siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición o suspensión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá el derecho para reclamar las infracciones que notare".

CONSTITUCION DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824

"En la primera Constitución Mexicana que cobró vigencia, de 1824, se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la constitución y al acta constitutiva, según lo dispuesto en el artículo 163:

"Todo funcionario público, sin expección de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta-constitutiva.

Los Estados de la República quedarán sujetos a pacto federal, cuyas disposiciones estaban por encima de -- las legislaciones de los Estados según se desprende -- de los artículos 161 fracción III de la Constitución -- de 1824 y 24 de la Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824".

Disponía el artículo 161 fracción de la Constitución de 1824:

"Cada uno de los Estados tienen obligación:

III.- De guardar y hacer guardar la Constitución y le^s leyes generales de la unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de -- la federación con alguna potencia extranjera".

Por su parte, establecía el artículo 24 de la Acta Constitutiva:

"Las constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la constitución --

general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de ésta última". (4)

De los preceptos antes mencionados se determina que en la Constitución de 1824, y en el acta constitutiva del mismo año estaba consagrado el principio de supremacía de la constitución frente a las normas jurídicas estables. Además se estableció el principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos que estaban sometidos a lo dispuesto en ambos ordenamientos constitucionales.

La defensa de la propia constitución estaba prevista en varios dispositivos:

a) El artículo 38 establecía:

"Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

IV.-De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución, leyes de la unión; a órdenes del Presidente de la Federación que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma constitución y leyes".

Por supuesto que, éste era un medio de control político, pero al fin y al cabo era un medio de tutela constitucional.

(4) González Navarro Moises. Ob. Cit. P-100.

b) En Los artículos 113 y 116 fracción I, se señala un órgano transitorio encargado de velar por la constitución:

Artículo 113.-Durante el receso del Congreso General, habrá un consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado uno por cada estado.

Artículo 116.-Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:

I.- Velar sobre la observancia de la Constitución, -- del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos - objetos".

"Este es un medio de control de la Constitución pues, se forma expediente relativo a los actos que se plantearán de violación de la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes Generales. No se le da la facultad de resolución de esos expedientes pero, estimamos que debían enviarse los expedientes para que las cámaras resolvieran en calidad de gran jurado según el artículo 38 antes aludido.

c) En el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se fijan las bases constitucionales de defensa de la constitución mediante órgano jurisdiccional pero lamentablemente se delega la regulación de detalle a una Ley que no llegó a expedirse:

Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema - de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto.-De las causas de almirantazgo, presas de mar y

tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en altamar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley.

En la parte final de éste párrafo sexto se previene la competencia de la Corte para conocer las infracciones a la Constitución y Leyes Generales pero, lamentablemente, se remitió esta defensa a una Ley que no se llegó a expedir. (5)

Con los preceptos examinados, consideramos que la constitución de 1824 sienta las bases de una evolución constitucional orientada a la tutela constitucional y legal respecto de los actos de autoridad gubernamental.

Se ha criticado a la Constitución de 1824 porque no dedica un capítulo a un enunciado claro de los derechos del Gobernador oponibles al poder público. Esta crítica es acertada pero tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución de 1824 encontramos dispersos varios preceptos que consagran garantías individuales:

El artículo 18 del Acta Constitutiva establece el derecho del hombre que habite el territorio de la federación a que le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.

En el artículo siguiente, de la misma acta se determina que nin-

(5) Isidro Montiel y Duarte. "Estudio sobre Garantías Individuales". Ed. Imprenta de Gobierno en Palacio. Méx. 1979. PP. 11, 12 y 20.

gún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. Prohíbe todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

El artículo 31 del Acta Constitutiva determina que todo habitante de la federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las Leyes.

Es muy importante establecer que, en el Acta Constitutiva de 1824 ya no se adopta la postura romántica de considerar que es suficiente con la proclamación de los derechos del hombre pues, se alude a la necesidad de la protección de esos derechos, aunque desafortunadamente, deja al legislador secundario la tarea de regular esa protección. Para corroborar estos acertos, nos permitimos reproducir el artículo 30 de ese documento constitucional:

"La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y ciudadano".

En el Artículo 112 fracciones II y III de la Constitución de 1824 se contienen garantías individuales:

"Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

II.- No podrá el Presidente Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la nación, podrá arres-
tar, y los detenidos, en el término de cuarenta y - -

ocho horas, se pondrán a disposición del tribunal o juez competente.

III.-El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso u aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno".

Otros preceptos de la Constitución de 1824 establecieron derechos del gobernado oponibles al poder público:

Artículo 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes .

Artículo 147.- Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148.- queda prohibido para siempre todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden - para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en -- los casos expresamente dispuestos por la Ley, en la - forma que ésta determine.

Artículo 153.- A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal.

Artículo 155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil y en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la - conciliación.

Artículo 156.- A nadie se le podrá privar el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes sea cual fuere el estado del juicio.

En la doctrina, se ha enfatizado la importancia del artículo 137, fracción V, sexto párrafo, que hemos transcrito como el medio que estableció la Constitución de 1824 para controlar la Constitución y esa doctrina lamenta que no se hubiera expedido la ley complementaria.

"Al nacer el juicio de amparo en México, no existía conciencia nacional respecto a esta institución, menos para la suspensión del acto reclamado. En el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, en el artículo

102, se dice que toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico ya para los tribunales de la federación exclusivamente, ya para éstos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare. Como se observa en éste proyecto de la Constitución, no se alude a la suspensión del acto reclamado.

Tampoco se dice nada de la suspensión del acto reclamado en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, pues el artículo 102 sólo se refiere al juicio de amparo, sin referirse a la dicha suspensión". (6)

"En el proyecto de la Constitución presentado por el primer jefe, en el artículo 107, fracción V, se dice que en los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, en la fracción VI, se manda que en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se -

(6) Rangel y Vázquez Manuel. Ob. Cit. P-245.

concediese el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes:

En la Constitución de 1917, aprobada, se dice en el artículo 107, fracción X, que los actos reclamados podrían ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley para la cual se tomarán en cuenta las consecuencias de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado en su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Así que en el proyecto de la Constitución de 1917, y en ésta, se alude por primera vez, como norma constitucional a la suspensión del acto reclamado". (7)

Sin embargo dichas consecuencias no fueron resultado de la casualidad sino que el criterio jurídico constitucional acerca de la suspensión del acto reclamado, había venido forjándose, en la forma siguiente: primero por la interpretación que la Suprema Corte dió a la Ley del 20 de enero de 1869; y segundo, por la reglamentación que se hizo a la suspensión del acto reclamado, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, fuentes mexicanas del Derecho.

Más es preciso señalar que el verdadero interés de la suspensión del acto reclamado, nacen en la interpretación de la Suprema Corte en el criterio de los grandes juristas de esa época, y en especial Ignacio L. Vallarta, quién imprimió a la suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos votos se conoció y que ha llegado con su aliento vivificante hasta la actualidad.

(7) Ob. Cit. P-247

I.2 LA LITIS CONSTITUCIONAL

"En términos generales, puede decirse que el motivo de todo juicio de amparo está constituido por un desacuerdo entre los intereses del quejoso y el acto de una autoridad. Ahora bien tanto el acto de autoridad, como los intereses opuestos del quejoso, se encuentra en condiciones por una suma de elementos como son: antecedentes, motivación, finalidad, relaciones de tiempo, espacio, etc., que fija y determinan la situación concreta de donde surgió el acto reclamado y la personal situación del quejoso con relación al acto.

Dicho status sobre el que, en última instancia, se dejarían sentir los efectos materiales o prácticos del juicio, tiene normalmente su origen con anterioridad al proceso constitucional. Sin embargo, la litis se integra con dos elementos: a) el acto reclamado; y frente a él; b) la pretensión de tutela constitucional que se funda en la trasgresión, inobservancia o apartamiento o contenido de la garantía individual en perjuicio de un gobernado. Ambos extremos son la formulación técnica del sedimento que les da su origen. Son también los ejes sobre los que gira el proceso de garantías y los que en definitiva configuran varias relaciones que dan contenido a la materia propia del amparo". (8)

La finalidad a que está llamando a responder el juicio de amparo es la determinar si, desde el punto de vista constitucional, son aceptables las pretenciones del quejoso, y de serlo, emitir sobre ello la voluntad protectora de la justicia federal. Asimismo la decisión presupone, desde luego un largo camino que

(8) Villegas Vázquez Carlos. "La suspensión del acto reclamado". Editorial Porrúa México 87-89

el juzgador ha tenido que recorrer para llegar a tal punto.

"En efecto, solo puede estarse en condiciones de precisar si el acto concreto de autoridad es o no conculcatorio de garantías, cuando se ha calificado de modo específico la materia objeto del desacuerdo entre el quejoso y la autoridad responsable, enjuiciándola críticamente a la luz de los preceptos constitucionales. Dicho exámen jamás se lleva a cabo en forma aislada; implica necesariamente un procedimiento sintético que una correlativamente ambos extremos. Por lo tanto acto y pretensión llevan en el juicio una existencia conjunta, se hayan recíprocamente condicionados, mutuamente influídos. Sólo por abstracción y comodidad intelectual es posible desvincularlos. Así el acto sólo tiene sentido en la medida que es reclamada, y las garantías individuales cuya inobservancia sostiene el quejoso, solo son concebibles en razón y con motivo de la reclamación". (9)

La pretensión del quejoso tiene por base el interés jurídico, el cual estriba: a) en que se le defina si el acto que combate es violatorio de sus garantías. b) que si lo es, desaparezca y no le impida el goce de tales garantías violadas o amenazadas. No puede negarse que el propósito que anima al particular mediante la instancia del amparo, es que un juzgador federal competente, mediante un pronunciamiento definitivo de mérito, dictamine si el acto combatido por ese particular, se traduce en un menoscabo a sus derechos públicos subjetivos, y una vez obtenida la protección jurisdiccional ya erigida en sentencia ejecutoriada, haga decaer el acto conculcatorio, anulándolo retrospectivamente impidiendo su nacimiento, para que la respon-

(9) Villegas Vázquez. Ob. Cit. P-90

sable por razón de la investidura jerárquica de tal pronunciamiento está dotado, lo cumplimente satisfactoriamente sometiendo su conducta a los términos y efectos para los que se concedió la protección.

I.3 LAS LEYES PRIVATIVAS

Es una garantía individual la igualdad de los mexicanos, y se encuentra establecida en el concepto 13 Constitucional.

La igualdad jurídica precisa características que distinguen a la norma jurídica; sólo la Ley general abstracta, e impersonal podrá consagrar el respeto al precepto constitucional.

Para que tenga validez constitucional y las disposiciones legales resulten obligatorias, su contenido material deberá aplicarse sin consideración de especie o personas a todos los casos idénticos previstos en la ley, en tanto ésta no sea derogada o abrogada.

Estamos en presencia de una ley especial o privativa si lo que se establece en el precepto legal son hechos jurídicos cuyo contenido ha sido creado para aplicarse a un caso concreto o a una persona determinada y si después de aplicada la ley se agotan sus supuestos normativos.

Las leyes privativas o especiales, aún cuando cumplan en su proceso creativo con las formalidades previstas por el artículo 72 Constitucional son actos del poder legislativo que constituyen exceso de poder. Por lo tanto, esos actos son contrarios a la Constitución, pues carecen de validez por ir en contra de la prohibición que se comenta, constituyendo así una violación al principio de legalidad.

Por lo que se refiere a la Igualdad Jurídica, el criterio jurisprudencial dispone lo siguiente :

"Leyes privativas.- Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de éstos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 Constitucional y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege y el ya expresado artículo 13 constitucional". (10)

En materia penal, la Ley especial es aquella que no establece un tipo delictivo en forma general, abstracta o impersonal.

Su contenido consagra el establecimiento de figuras delictivas adecuables a la conducta material de determinado individuo o grupos de personas en forma muy concreta, sin que estas lleguen a constituir una clase social; ejemplo de ello, es poner precio a la cabeza de un individuo.

(10) Tesis 76. Apéndice al semanario. J.F. 1975, Primer parte. pleno. 183

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la calidad de Leyes Privativas en materia penal, resolviendo:

"Leyes Privativas. Son las penales dictadas especialmente para determinada persona, como aquellas -- que ponen a precio la cabeza de cierto individuo o -- establecen un procedimiento exclusivo para juzgarlo y condenarlo". (11)

La interpretación judicial va más allá de la Ley Penal, y prevé que la prohibición existe en las leyes que rigen el proceso penal. De tal forma que la ley procesal conculcaría el principio de igualdad jurídica al crear un proceso especial para juzgar a un individuo o a determinadas personas.

El precepto constitucional que se estudia, independientemente de establecer la prohibición general de que se expidan leyes privativas ordena de manera muy concreta que los gobernados de la República no deberán ser juzgados por tribunales especiales. La limitación constitucional, en sí misma, no es una figura jurídica distinta, sino que está inmersa en la regla general descrita. Ello resalta la voluntad del legislador constituyente de suprimir los fueros y privilegios de las clases sociales existentes en la República.

Por otra parte, los tribunales especiales, son aquéllos órganos judiciales o jurisdiccionales, creados por la Ley para que en forma exclusiva conozcan y resuelvan determinados juicios, respecto de ciertas personas, sin que tengan atribuciones para dictar justicia en procesos de la misma naturaleza dentro de la rama del derecho en el que les toque juzgar.

(11) Ejecutoria establecida en el Tomo I. P-887 Quinta Epoca.

Así se define el criterio de la Suprema Corte y que a la letra dice:

"Tribunales Especiales.- Por Tribunales Especiales se entiende los que son creados exclusivamente para conocer en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia". (12)

En materia penal, la prohibición constitucional que se comenta se confirma con la aplicación estricta de la ley que ordena el principio de legalidad. Si la Ley Orgánica crea tribunales especiales para juzgar a un gobernado y a un número cierto de particulares, la actividad legislativa es un exceso de poder porque va en contra del principio de igualdad jurídica de los gobernados ante la Ley. El efecto jurídico es que la Ley carezca de validez constitucional, al igual que todos los actos realizados por el Tribunal Privado.

(12) Ejecutoria establecida en el Tomo CXI. P-431. QUINTA EPOCA

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Es el párrafo primero del precepto 14 Constitucional, donde se asiente el principio de irretroactividad de la Ley, significa que ninguna ley podría autorizar que se examine la licitud de los pretéritos o se afecten derechos adquiridos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, establece la siguiente ejecutoria:

"Retroactividad de la Ley.- La Ley es retroactiva -- cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar - las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realiza--do". (13)

Por lo consiguiente, para que una ley sea retroactiva requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos.

Por lo tanto se entiende por derechos adquiridos los actos de autoridad que aplican una Ley o introducen un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona.

Es muy importante no confundir los derechos adquiridos con el ejercicio de las autorizaciones que prevé la Ley. Es decir, el realizar las prerrogativas que son derecho en la Ley, y no necesariamente se convierten en derechos adquiridos, esto se alcanza cuando jurídicamente se cumplen las exigencias legislativas y se sancionan materialmente por la potestad de los poderes del Estado.

(13) Criterio establecido en el Tomo LXXXI. P-80. Quinta Epoca.

Agregamos que las expectativas de derecho no están contempladas como derechos adquiridos; porque si bien el gobernado puede estar bajo los supuestos de la norma, en tanto no se materialice sólo estaríamos en presencia de una esperanza o una pretensión, pero no ante una situación jurídica concreta.

Cabe aclarar, la retroactividad legal no es contraria al principio que se examina, pues lo que en rigor prohíbe el constituyente es que los efectos de la Ley promulgada y que inicia su vigencia menoscabe la esfera jurídica de los gobernados existentes bajo el imperio de las normas abrogadas o derogadas. La disposición constitucional sólo precisa el imperio de la Ley.

A la luz del principio de irretroactividad de las leyes podemos concluir que los efectos jurídicos de la norma jurídica se darán en el tiempo posterior al inicio de su vigencia, y sólo podrán incidir en el pasado cuando no cause perjuicios a los derechos adquiridos por los ciudadanos de la República.

Ha establecido jurisprudencia la Suprema Corte, para explicar la naturaleza jurídica de la figura que se estudia:

"Retroactividad de la Ley.- La Constitución general de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la Ley cause perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la Ley, - si ésto no causa perjuicio". (14)

La prohibición de dar efectos retroactivos a la Ley no obliga

(14) Tesis 161. Apéndice al Semanario Judicial 1917-1975. Octava parte, jurisprudencia común al pleno y a las Salas. P-283.

al Poder Legislativo constituyente permanente; el legislador constitucional puede crear las figuras jurídicas estableciendo las reglas generales y las excepciones. De tal forma que si se consagra en la Ley Fundamental disposición que afecte derechos adquiridos en el pasado, no se estaría violando la Constitución ni garantías de los gobernados, por ser un precepto que tiene calidad de Ley Suprema.

Este criterio lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"Retroactividad de la Ley.- Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una Ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y ésta última circunstan

cia en especial". (15)

El principio de irretroactividad de la Ley está dirigida al legislador ordinario y a los tribunales que aplican la norma jurídica; para el primer poder público es una limitación en su actividad, para el segundo es una prohibición que restringe su arbitrio judicial.

En apoyo y complemento de lo que se acaba de establecer, existe un criterio jurisprudencial y que a la letra dispone:

"Retroactividad de la Ley.- La recta interpretación del artículo 14 Constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, y a los tribunales y en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna Ley Retroactiva". Las Leyes Retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se le podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo deberá aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, --

hay que considerar los especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una Ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y ésta última circunstancia es esencial". (16)

Como conclusión del tema desarrollado, podemos decir que, el principio de irretroactividad de la Ley es una limitación a los efectos jurídicos de la norma, en la forma que se ha descrito y con los casos de excepción que se señalan.

En materia penal la irretroactividad de la Ley en perjuicio, no concede casos de excepción. Ello en virtud de que el legislador constituyente no se ocupa de crear delitos ni de consagrarlos en la Carta Magna y como es el único poder público con facultades para hacerlo, resulta materialmente imposible que lo realice.

Lo no legislado constituye la libertad de los particulares, de tal forma que no constituye delito las conductas realizadas hasta antes de la vigencia de la Ley Penal. Pretender establecerlo así sería un exceso de poder del legislador ordinario, contrario al principio de legalidad que prohíbe la retroactividad de la disposición legal a hechos ocurridos en el pasado.

(16) Tesis 684. Apéndice al Semanario J. de la F. Quinta Epoca Tomo XXXVI P-1274

Si la ley posterior establece una sanción menor o le quita la calidad de delito a la conducta que hace presunto responsable o responsable penalmente a un gobernado, se debe aplicar retroactivamente la nueva norma jurídica, juzgársele benevolamente, imponiéndosele la pena más benigna, o dejársele en libertad si la conducta ha dejado de ser delito.

Concordante con el principio de legalidad, la aplicación de la Ley Penal es estricta; la norma jurídica no puede producir efectos en el pasado tipificando como delitos conductas realizadas con anterioridad su imperio. Sólo si la disposición legal suprime la calidad del delito a una conducta o le impone una sanción más benigna, podrá aplicarse retroactivamente.

II. LA SUSPENSION

II.1 EL CONTROL DE LA LEGALIDAD

Dentro de los objetivos de las facultades de la autoridad estatal se notan márgenes que significan el respeto a determinados derechos de los gobernados, se observa que se consagran, a nivel de carácter constitucional restricciones de garantías individuales y restricciones competenciales entre autoridades estatales y federales, además se prevé un medio de control de la constitucionalidad para el caso de que se conculquen las restricciones constitucionales; en nuestro ambiente jurídico, ese medio de control de la constitucionalidad es el juicio de amparo.

Por lo que respecta a la actuación dentro de su ámbito competencial la autoridad debe considerar que:

"Es una garantía individual del gobernado que la autoridad se apegue por lo que respecta a sus funciones, a leyes que le autorizan a actuar. Se eleva a la categoría de principio constitucional y al carácter de derecho del gobernado la máxima de que el estado sólo puede hacer aquéllo que lo está legalmente permitido.

La autoridad debe respetar las garantías individuales, entre ellas, la garantía de legalidad que establece el riguroso acatamiento de lo que disponen las leyes. Asimismo, dicho proceder, no sólo se limita a la constitucionalidad de sus actos sino que también se extiende a la legalidad de su conducta. Por lo tanto al existir un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, y siendo que la legalidad es una garantía constitucional; éste medio se convierte en un control de legalidad". (17)

(17) Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1987. P-273

Para el mejor desarrollo del tema, es necesario tener muy presente la causa final del juicio de amparo, la cual por una parte consiste en proteger o preservar el régimen constitucional la cual deriva no solamente de su naturaleza, sino de sus antecedentes históricos. Así mismo dicha se ha desarrollado notablemente, pues consecuencia de las disposiciones de los preceptos que contiene la ley fundamental. A manera de ejemplo puedo mencionar el artículo 14 constitucional, específicamente sus párrafos tercero y cuarto, que a la letra dicen:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." (18)

Aplicando la analogía al caso a analizar, se puede establecer que la finalidad del juicio de amparo adquiera mayor alcance al mencionar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con lo dispuesto con las fracciones -- del artículo 103 constitucional y que a la letra dice:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

(18) Arellano García Carlos. Ob. Cit. 275

Es de observarse que el juicio de amparo no sólo tiene como finalidad la tutela del régimen constitucional, sino que también su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. Y como consecuencia, los jueces de Distrito, los tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios respectivos, extienden su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas. Por eso no es extraño observar que los citados tribunales revisen las sentencias pronunciadas por jueces de ínfima categoría que no se hayan apegado a la letra o a la interpretación de la ley en materia civil.

Por lo que respecta a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional; según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, al conocer de dichos juicios promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y las que se dicten en asuntos de trabajo, por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Al ejercitar el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentran la legalidad, señalada en los párrafos II, III, y IV del artículo 14.

Es de observarse que no solamente en dicho artículo 14 opera la ampliación de la causa del juicio de amparo, sino también el artículo 16 Constitucional, en su primera parte, que dispone:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda--

miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Según el análisis de dicho párrafo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, surgen así una interpretación jurídica más amplia consistente en que los actos violatorios, ya no son una privación, como lo establece el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En ésta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometidas por cualquier autoridad (art. 103 Const. Fracc. I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su citada primera parte la de legalidad, resulta que dicho medio de control tutela a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ampliando así su naturaleza final, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional, como anteriormente se citó.

El gobernado encuentra en el juicio de amparo un procedimiento único y eficaz para defender el derecho que tiene para la legalidad de los actos de la administración y a la legalidad de las sentencias judiciales.

Es indudable, como consecuencia el derecho de provocar al examen de la constitucionalidad de la norma aplicable, pero esta defensa es más bien excepcional y sólo se hace valer en los amparos que se interpongan contra leyes.

Es bien importante, según nuestro particular punto de vista, tener muy presente que, al hablar de legalidad no debemos sólo pensar en las decisiones judiciales apegadas a la legalidad sino en los actos de cualquier autoridad estatal, también norma-

dos legislativamente.

Por lo que respecta al juicio de amparo como control de la legalidad cabe señalar que procede para reparar actos directamente inconstitucionales y actos que sólo a través de la violación de una ley ordinaria redunden en violación indirecta de la Constitución, realiza, conjuntamente funciones de control constitucional y control de legalidad. Por lo tanto los fundamentos que el juez de amparo puede invocar en su sentencia para otorgar la protección demandada, pueden derivar lo mismo de un precepto constitucional que de una ley secundaria, y aún de un principio legal de derecho que sin haber sido expresamente formulado en el artículo de la ley.

Por lo tanto la doble finalidad del juicio de amparo, tiene su causa primordial en la esencia de los artículos 34 y 16. Además en las demandas de amparo se citan dichos artículos como preceptos constitucionales violados; así mismo en el terreno de práctica la gran mayoría de dichas demandas plantean problemas de control de legalidad.

Es de considerarse, que el juicio de amparo protege, tanto la Constitucionalidad como la legislación ordinaria en general.

Es por ende, no sólo es un medio jurídico constitucional, sino un elemento extraordinario de legalidad. A través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se ha desviado en su objetividad final, o que se ha desvirtuado en su esencia fundamental consistente en tutelar únicamente el orden constitucional. El juicio de amparo sobre todo el directo o Uni-Instancial del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha convertido en un elemento de legalidad que ya no tiende a preservar la constitución sino las leyes secundarias o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas

o contra laudos arbitrales por la indebida o inexacta aplicación legal. "El juicio de amparo ha asumido la modalidad del medio jurídico extraordinario de legalidad, conservado por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, complementándose así, y como consecuencia perfeccionándose.

Por lo que dicho juicio exige la reducción a la unidad institucional de la variedad o pluralidad de medios jurídicos que propendan al logro de una defensa común frente a los actos del poder público, cualquiera que sea la naturaleza de éstos. Dicho estado ha operado en el juicio de garantías, cuya virtud primordial, que lo sitúa en una posición de indudable superioridad frente a instituciones extranjeras similares, estriba en haber conseguido refundir en un sólo procedimiento y a través de una misma finalidad genérica todos los medios específicos distintos de que pueda disponer para defenderse de cualquier acto de autoridad. No hay razón valedera, para que, en atención a la índole diversa de un acto autoritario, la protección del particular frente a él adopte procedimientos y configure medios jurídicos de tutela diferentes". (19)

Del análisis realizado, se puede concluir que es tan amplio el objeto tutelar del amparo, que se atrevería a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil crear un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviera de antemano comprendido en nuestra institución.

Por lo que se refiere al control de legalidad, quedó debidamente contenido por el juicio de amparo en el artículo 107 Constitucional, el que con toda claridad establece su procedencia contra

(19) Ed. Porrúa. Méx. 1986 p. 135. "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión de Amparo".

las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violaciones a las leyes sustantivas y procesales que deban regirlos.

Dicho control de legalidad, es considerado como una necesidad para la unificación de la jurisprudencia en que descansa la estabilidad del régimen jurídico de nuestro país y el aseguramiento de impartición de justicia. Si las autoridades judiciales de los estados pudiesen decir la última palabra en los asuntos penales y civiles de su competencia sin que sus fallos fuesen impugnables por ningún recurso, habría tantas interpretaciones legales sobre puntos de derechos similares, cuando fuesen los órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa.

A. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS SANCIONES PENALES

El principio de legalidad en materia penal restringe la existencia de los delitos y de las penas al contenido exacto de la norma jurídica sólo puede ser delito lo que la ley le da esa calidad y la sanción correspondiente será exclusivamente la prevista como pena en la disposición legal.

El legislador de Querétaro en el artículo 22 Constitucional, prohíbe en forma estricta al legislador ordinario el establecimiento de penas para sancionar delitos que sean: de mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, el tormento de cualquier especie, la muerte en los delitos políticos, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

De las penas proscritas, las que requieren interpretación jurídica para desentrañar su significado, son aquéllas que se denominan inusitadas o trascendentales.

La expresión inusitado en su acepción gramatical denota lo no usado. No puede concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación de todas aquellas penas que no se hubieran usado anteriormente, pues sería crear una barrera para el progreso de la ciencia penal, impidiéndose toda innovación en la forma de sancionar los delitos.

Una correcta interpretación de la disposición constitucional, según podemos deducir, es aquélla que considera a la pena inusitada en un sentido de condena social, que refleja el sentir de la colectividad en la sociedad; rechazando como penas aquéllas que son muy graves y desproporcionadas a la naturaleza del acto penal.

Luego entonces, por pena inusitada en su contenido constitucional debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad al no llenar las características de ser sanción eficaz, moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y en cierta forma ejemplar.

Ha establecido su criterio la Suprema Corte, interpretando lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional:

"Penas inusitadas y trascendentes, que se entiende según el espíritu del artículo 22 constitucional, el término inusitado, aplicado en una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquéllas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada; lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aún cuando hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas.

Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del precepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada o trascendental". (20)

La pena trascendental es la que antiguamente se imponía a los parientes más cercanos del delincuente para castigar a éste en su familia. Penas trascendentales son aquéllas que pueden afectar de modo legal y a terceros extraños que no son responsables penalmente del delito cometido. Tendrán esta calidad, aquellas penas que cuyas consecuencias legales afectan a personas distintas al reo, como podría ser sus propios parientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido claramente el concepto de "trascendentales" de las penas proscritas por la Constitución, al decir:

"Penas trascendentales. Las penas trascendentales de que habla el artículo 22 de la constitución, son aquéllas cuyas consecuencias legales afectan a personas distintas al reo". (21)

Los trastornos que pueden sufrir los familiares de los reos con motivo de la reclusión de que son objeto, no tienen la calidad de pena trascendental, porque en sí mismos no reciben afectación de modo legal y directo por la sentencia. Sólo sufren las consecuencias connaturales a la privación de la libertad de un ser querido, pero no es aquello que prohíbe la constitución.

(20) Ejecutoria establecida en el tomo XL p.2397. Quinta época.

(21) Ejecutoria establecida en el tomo VII. p. 136. Quinta época.

La Suprema Corte así lo ha establecido:

"Penas Trascendentales. Se entiende por penas trascendentales, aquéllas que pueden afectar de modo legal y directo, a terceros extraños no inculcados; pero las que se pueden derivar de los posibles trastornos que pueden sufrir los familiares de los reos, con motivo de la reclusión que éstos sufren, puesto que dentro de este criterio, todas las penas serían trascendentales y es evidente que en una u otra forma, en mayor o menor grado afectan a las personas allegadas a los sentenciados". (22)

La trasgresión de lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional que significa consagrar pena de las proscritas de nuestro sistema de derecho para sancionar un delito, convierte en inconstitucional la norma jurídica imposibilita para castigar delincuentes.

La disposición constitucional que se examina no excluye como pena la sanción de muerte cuando se imponga al traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar; la confiscación de bienes, total o parcial cuando por determinación judicial se adjudiquen como pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión del delito; la confiscación de bienes total o parcial, cuando se aplique para el pago de multa impuesta a delincuente; decomiso de bienes en los casos de enriquecimiento ilícito.

Como se observa, la pena de muerte es válida constitucionalmente.

(22) Ejecutoria establecida en el tomo LVI p. 1121

La confiscación de bienes total o parcial está remitida en nuestro régimen jurídico siempre y cuando se trate de la adjudicación o pago de la responsabilidad civil del delincuente o para cubrir multas o impuestos.

Y para concluir, el decomiso, es un acto de autoridad señalado por la ley fundamental en los delitos oficiales que significan enriquecimiento ilícito.

II. 2 CONCEPTO DE LA SUSPENSION

"La palabra suspensión desde el punto de vista gramatical proviene de la palabra latina "suspendere", y tiene entre otros significados el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; o sea que equivale a impedir algo que está en actividad; en forma positiva equivale a transformar temporalmente en inoperante una actividad cualquiera.

Es evidente que la Ley de Amparo hace suya en todas y cada una de sus partes la palabra suspensión, ya que quiere decir, "paralización" o detención" del hecho estimado inconstitucional, ya que en lo que se refiere a sus efectos exteriores como en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; así es evidente que en todos los preceptos de la Ley de la materia no existe alguna ficción de carácter jurídico que amplíe en la esfera jurídica del amparo, la concepción gramatical que de la suspensión se tiene". (23)

Nos parece interesante y de gran importancia tener presente, la estricta equivalencia de los conceptos gramatical y jurídico de la ya referida expresión para los efectos del amparo porque de ella se pueden inferirse circunstancias que constituyen a establecer el criterio jurídico de la suspensión, en el que a su vez informará sobre su procedencia o improcedencia, en determinado caso y respecto a su alcance y amplitud. Los jueces de Distrito emiten o dan órdenes en el sentido de que se suspenda el acto reclamado, y ésto es lo que viene a constituir el mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto; y la autoridad responsable que recibe la orden no tiene que hacer por virtud de ella nada en lo absoluto, dejando de

actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el amparo, el mandamiento de suspensión no tiene efectos resolutivos o de retroceso de tal manera que quien lo reciba y quiere acatarlo, cumple con él simplemente con dejar de actuar.

Igualmente acontece con gran frecuencia, en las diferentes ramas del derecho positivo y formalmente válido, que el legislador desarrolla la regulación de las instituciones jurídicas, sin definir los elementos esenciales que integran el género de la institución, siendo así como sólo a través de los atributos que reviste dicha institución, enmarcados en los diferentes dispositivos legales, se puede elaborar la definición o concepto de la institución.

En el caso de la Ley de amparo, la institución jurídica de la suspensión no fué definida por el legislador, de ahí que sea la doctrina y el pensamiento de la Jurisprudencia las que nos brinden la fijación del concepto de la suspensión.

Si tratásemos de establecer una definición de la suspensión de los actos reclamados, no podríamos hacerlo sin analizar de antemano los elementos que ofrece desde el punto de vista de su finalidad y efectos, así como de la estructura jurídica que brindan los preceptos relativos de la ley de amparo.

Desde el punto de vista de su objeto la suspensión cabe concebirse como medida cautelar procesal que tiende a conservar la materia del estudio del Juicio de amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediamente los actos reclamados a través de la demanda de Garantías se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección Federal.

No debe en cambio confundirse el objeto de la suspensión con

aquél que es inherente al amparo mismo que surge de la sentencia en el juicio pues en tanto que ésta tiene por objeto nulificar y dejar insubsistente el acto reclamado contrario a la Constitución, en cambio aquella, precisamente por ser una simple medida cautelar, tiene el efecto restringido a la finalidad de conservar viva la materia de amparo.

Desde el punto de vista de los requisitos que deben llenarse en el otorgamiento de la suspensión, si bien éstos no brindan los elementos necesarios para establecer la estructura jurídica misma de la suspensión en cambio para elaborar una definición no en el núcleo de la institución, sino desde su periferia, podemos decir que para que exista se requiere que se tomen en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir con su ejecución, y los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público, ello acorde con lo establecido por la fracción X del artículo 107 Constitucional.

Las ideas anteriores, aunque dan origen a controversias muy especiales como aquéllos en que al concederse la suspensión equivale a la concesión del amparo, por la naturaleza instantánea o más o menos transitoria de los actos reclamados, sólo son valederas con relación a los amparos en materia civil, mercantil, penal o administrativa, pues tratándose de la suspensión en materia laboral se pierden las nociones anteriores para surgir una idea distinta y ajena a quélla, puesto que la suspensión en materia laboral tiene por objeto primordial y básico, proteger la subsistencia del trabajador, mientras se tramita el juicio de amparo; ésto de conformidad con el texto mismo del artículo 174 de la ley de Amparo.

Por lo consiguiente en cualquier materia distinta a la laboral, la

suspensión es una medida cautelar cuyo objeto primordial es mantener viva la materia del amparo.

"Es materia sabida que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; el acto en si mismo es ajeno o extraño a los efectos de la misma. A diferencia de la suspensión, la sentencia que se dicta en el amparo tiende a nulificar constitucionalmente el acto reclamado, la suspensión trabaja por mantener viva la materia del amparo para que en un tiempo dado pueda resolverse sobre la constitucionalidad el acto que se reclama; es decir, la suspensión está al servicio del amparo. lo cual no quiere decir que ambos, suspensión y amparo no tengan la misma finalidad práctica, y no surtan los mismos efectos también prácticos: impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del quejoso; con la diferencia de que mientras que el amparo lo impide en forma definitiva la suspensión produce sus efectos únicamente durante la tramitación del juicio constitucional.

La suspensión se ha instituído para hacer realidad la protección constitucional, impidiendo que el paso de los días pueda originar la ejecución del acto que se reclama a los responsables. Podemos rechazar el argumento que pudieran esgrimir los contrarios a esta tésis, quienes afirman que la tardanza en la decisión de los amparos es consecuencia de la deficiencia en la organización y funcionamiento de los tribunales, ya que debe haberse tenido en consideración por los legisladores, esta situación de anomalía en el trabajo del poder judicial, como una de las causas de establecimiento de la suspensión". (24)

"Como punto importante de la naturaleza de la suspensión debemos

(24) Fix Zamudio Héctor. "Síntesis del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1980. P-107

examinar aquel que se refiere al momento en que debe considerarse ejecutado el acto reclamado. La Ejecución presenta diferentes situaciones: hay actos consumados irreparablemente, contra los cuales la suspensión es improcedente; hay actos consumados irreparablemente, contra los cuales la suspensión es improcedente; hay actos cuya ejecución produce sus efectos desde que tienen lugar, y a diferencia de los anteriores, son reparables, pero sólo por virtud de la sentencia en el fondo del amparo, y los que, ejecutados que han sido, no pueden serles concedidas la suspensión también existen los llamados actos de tracto sucesivo y de ejecución continua, que son los que se ejecutan de día en día; de momento en momento. Como por ejemplo de los primeros es la pena de muerte, de los segundos está el remate de bienes, el lanzamiento de un inquilino, etc.

Por lo que se refiere a los actos de ejecución sucesiva. Son aquéllos cuya realización no tiene unidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado". (25)

A este respecto la Suprema Corte se ha declarado en el sentido de que contra dicha clase de actos no procede la suspensión, porque afirma la misma, y no puede tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicta en el fondo del amparo. Pero en casos como: intervención de un comercio, clausura de una negociación, etc. en los que se concede la suspensión para que un acto que no ha producido todos sus efectos a través del tiempo no los continúe produciendo, no se restituye al individuo en el goce de la garantía violada, ya que el mismo sigue existiendo; lo que se hace, es mantener, mientras dure el juicio

la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo constitucionalmente, facultad que repetimos es exclusiva de la sentencia de fondo.

Existe también jurisprudencia de la Suprema Corte estableciendo la procedencia de la suspensión en algunos casos, contra ésta clase de actos, con lo que se contradice a sí misma.

Existen igualmente los actos negativos, que son los que implican ausencia de un acto, es un no hacer de la autoridad, la suspensión contra los mismos es improcedente, toda vez que son incapaces de producir un efecto, es sabido que, la suspensión obra sobre los efectos, no sobre el acto en sí. Se diferencia de los actos prohibitivos, en que éstos tienen naturaleza esencialmente positiva puesto que implican la existencia de una orden, y esa orden es positiva.

Se habla de actos negativos con efectos positivos y sobre este respecto la Suprema Corte ha manifestado que es procedente la suspensión.

Por lo que respecta a los actos probables y a los actos inminentes o también llamados, actos futuros remotos y actos futuros inminentes, respectivamente. Los primeros son aquéllos que pueden o no suceder (actos inciertos), y en contra de los mismos no procede la suspensión. La naturaleza jurídica de los actos futuros inminentes, o actos futuros, no va en relación con el tiempo que media entre el anuncio del acto y la ejecución del mismo, sino que por tales debemos entender, para los efectos de la suspensión, aquellos que por las circunstancias en que se verifican no haya razón para temer una ejecución inmediata de ellos; si aceptamos como actos futuros aquellos que están pendientes de realizarse nos encontraríamos que la suspensión no tendría razón de existir pues por un lado es improcedente contra actos consumados, por

otro lo sería también en contra de los actos pendientes de realizarse. El factor distintivo pues, de los actos futuros (inminentes), es precisamente la inminencia de la ejecución de los mismos.

Como consecuencia lógica, del principio de que la suspensión es lo accesorio, y el amparo es lo principal, debemos deducir que cuando éste sea improcedente, lo será también la suspensión.

Es conveniente recordar que la resolución que concede o niega la suspensión no causa estado, pudiendo por lo tanto modificarse antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

II.3 EL OBJETO DE LA SUSPENSIÓN

Suspender es impedir temporalmente el desarrollo de un fenómeno continuo. En general la suspensión implica dos notas: por una parte se refiere al agente suspensorio, y por otra parte un resultado o situación de suspenso. Esta doble acepción presupone la idea de que el fenómeno interruptor es exterior y de origen distinto a la situación de suspenso creada por dicho fenómeno. El concepto de suspensión en el derecho tiene orígenes remotos. Más recientemente, quizá, en el proceso civil se han manifestado fenómenos interruptores del procedimiento, como ciertos recursos o por la acción de incidentes.

Gracias al instituto de la suspensión, es posible conservar viva la materia del amparo, posibilitando al mismo tiempo que la sentencia pueda operar retroactivamente restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera la situación de inconstitucionalidad, devolviendo al quejoso el goce pleno de sus garantías. La ley de amparos contempla dos casos generales en que, por la naturaleza de los actos reclamados, se impone necesaria la suspensión: cuando el acto de autoridad es de tal naturaleza que su consumación sería irreversible. (art.123 L.A.) (26). Así mismo, cuando los perjuicios que se originan al agraviado con la realización del acto, aún suponiendo que permitiera su reparación ésta fuera difícil. (art. 124 L.A.) (27).

Resultado lógico, por otra parte, que bajo ciertas condiciones sería improcedente aplicar la suspensión. A continuación examinamos cuales casos admiten la suspensión y cuáles otros no.

(26) Ley de Amparo vigente.

(27) Ley de Amparo vigente.

- a) Cuando se trata de actos negativos, en los cuales la violación constitucional la realiza la autoridad en forma negativa o abstensiva es improcedente suspender. Pues en tal caso la sentencia respectiva no tendrá efectos restitutorios, sino que su consecuencia es de vincular a la responsable a realizar aquello que conforme a la Ley está obligada; pero debe restringirse, según los casos que la práctica ofrece, se dan algunos en los que, además de acusar una abstención de la autoridad con ello imponen una prohibición al particular o, al menos una limitación a sus garantías. También pueden los actos, no obstante ser negativos producir efectos positivos.
- b) El principio suspensivo contempla el acto reclamado no sólo en sí mismo, sino además, fundamentalmente en cuanto a las consecuencias que es susceptible de generar. Pues si el acto es meramente declarativo y su consumación ha tenido lugar antes de la suspensión, ésta sería inoperante, pero no es así cuando tal declaración conlleva principios de ejecución.
- c) La Ley de Amparo, hace del tiempo un factor determinante en lo que ve a los actos reclamados, de ahí que los contempla como fenómenos dinámicos y sobre ese supuesto regula sus alcances. Conforme a dicho factor la doctrina distingue los casos siguientes: Actos consumados en los cuales el agravio lo realizó la autoridad antes de planteada la suspensión. La solución para tal estado de inconstitucionalidad ha de reservarse a la sentencia; actos futuros, donde más patente se hace la suspensión, son en los cuales la violación está próxima a consumarse. Actos de Tracto, en este tipo

(28) Soto Gordoa y Liévana Palma. "La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Méx.1987. Pp.102-103

de la clasificación se incluyen actos nacidos con anterioridad al Juicio, pero cuya prolongación, de no haberse agotado su unidad continuativa, seguirá siendo una realización inconstitucional y la medida cautelar, en tal hipótesis, tiende a impedir que el acto continúe. Los casos en los cuales una autoridad es ordenadora y otra u otras ejecutadoras de lo que se reclama". (29)

Hexo jurídico entre el auto que concede o niega la suspensión y la sentencia de amparo.

La clasificación anterior, pone de manifiesto las relaciones entre los efectos del amparo y la operancia de la suspensión. Un análisis del precepto 80 de la ley de la materia permite distinguir las distintas formas en que se producen los efectos de las sentencias: cuando el agravio es un acto positivo, el fallo protector lo nulifica, restituyendo las cosas a su estado normal. Es preciso distinguir dos casos: si la trasgresión constitucional está consumada, la restitución opera en su plenitud, pero si los actos combatidos aún no se realizan, sino que su inconstitucionalidad permanece viva, los efectos del pronunciamiento permiten al quejoso el goce definitivo de su garantía, que pudo haber tenido si la suspensión le fue oportunamente concedida.

Aquí se ve como la suspensión anticipó los efectos de la sentencia. Finalmente, cuando se reclama a la autoridad un acto negativo, la sentencia contrae sus efectos a obligar a la responsable a cumplir con aquello que las garantías dan derecho al quejoso. Nótese por lo tanto, las conexiones entre los efectos de la sentencia y los de la suspensión.

(29) Soto Gordo y Liévana Palama. "La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1987. Pp.102-103.

- b) Si el acto futuro fue suspendido, no hay restitución, sino mantención en el goce de garantía afectada;
- c) En actos de tracto sucesivo, la parte ya consumada necesita la restitución, la segunda todavía no realizada, reciente efectos conservatorios;
- d) Para los actos declarativos con principio de ejecución, la realización documental es anulada por la sentencia de amparo, en cambio su ejecución es impedida por la suspensión;
- e) Por último, para los efectos negativos ningún pronóstico tiene la suspensión ni tampoco la restitución.

La sentencia de amparo será obligacional, así pues, si bien el amparo posee consecuencias esencialmente restitutorias, en contraste con los efectos conservatorios de la suspensión, por analogía dicho principio no es absoluto.

Hay zonas neutras en que la sentencia definitiva se limita a conservar un goce ya operante, y también los hay en que la mera paralización del acto es una forma de restitución. La única diferencia, estriba en el carácter definitivo o provisional de uno y otro.

II.4 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CON RELACION A LOS ACTOS RECLAMADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

"Decimos que es una paralización, pues únicamente suspende la ejecución de los actos aún no consumados, o las consecuencias de los mismos aún no causados, esto es la suspensión de los actos reclamados, carece de efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo, la cual, conforme al texto del artículo 80 de la Ley de la Materia, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Por otra parte el artículo 130 del mismo ordenamiento legal, en lo conducente dispone que "... el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden...", con lo cual indica claramente que el efecto de la suspensión consiste en impedir la ejecución de los actos reclamados, pero sin afectar a los consumados previamente". (30)

Por otra parte consideramos, que el juzgador al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del referido acto, pues en ese momento carece de elementos necesarios para tal efecto, y de considerarse un criterio opuesto, deberá anular, en su caso, los actos de ejecución ya realizados y los efectos ya causados, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por analogía ésto no es el efecto del decreto de suspensión,

(30) Burgoa O. Ignacio "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1989. PP-720-721.

concluimos que la resolución que otorga o niega la suspensión del acto reclamado no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva; encontrando apoyo a lo anterior en dos tesis jurisprudenciales:

"Suspensión.- Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo". (31)

"Suspensión.- Efecto de la primera. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no es el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo". (32)

Ahora bien, considerando que la suspensión sólo procede respecto de actos imputados a la autoridad señaladas como responsables, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte en la siguiente tesis:

"Es improcedente conceder la suspensión cuando el acto no emana de las autoridades a quienes se señalan como responsables".

De la cual es fácil deducir que si un acto combatido a través del juicio de garantías, no ha sido ejecutado o dictado por ninguna de las responsables, quienes además no pretenden dictarlo ni ejecutarlo, la suspensión es improcedente, y en su caso, no debe surtir efectos en relación a las autoridades que efectivamente lo hayan o lo pretendan dictar o ejecutar.

(31) Apéndice Jurisprudencial 1985. Tesis 124 P-282

(32) Apéndice Jurisprudencial 1985. Tesis 126 P-282

No obstante lo anterior, debe decirse que cuando se conceda la suspensión respecto de un acto dictado u ordenado por una autoridad señalada como responsable, teniendo en consideración que al decretar la suspensión no se debe distinguir entre el acto y su ejecución, en los términos jurisprudencia de la Suprema Corte, que dice lo siguiente:

"Suspensión.- Al concederse, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél se entiende concedida en cuanto a -- sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible".

En consecuencia, decretada la suspensión de los actos reclamados de las autoridades ordenadoras, deben igualmente entenderse suspendidos los actos de las autoridades ejecutoras, dependientes o no de la autoridad ordenadora señalada como responsable, aún cuando dichas ejecutoras no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de garantías respectivo, pues en caso contrario se da lugar a que las responsables ordenaras, por medio de sus subordinados que tengan el carácter de ejecutoras, o de aquellas autoridades ejecutoras que no sean sus subordinados, violen el decreto de suspensión de los actos reclamados, encontrando apoyo a lo anterior en la tesis de la Suprema Corte, que dice lo siguiente:

"Suspensión, desobedecimiento de la. Si ocurre en -- queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquellas manifiestan -- no haber desobedecido dicha resolución pero convienen que dicha autoridad supeditada a una de aquellas autoridades, fué la que ordenó el acto que se consi-

dera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente, y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contraria a aquella, debe reputarse como desobedecimiento a la suspensión, que obste que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en el amparo pues de admitirse ese distinguo, se llegaría al absurdo de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión." (33)

Aunque la jurisprudencia que establece que las sentencias de amparo no sólo deben ser obedecidas por las autoridades responsables, sino por las que, no habiendo tenido este carácter, deban ejecutarlas o acatarlas por virtudes sus funciones, sólo alude a los fallos constitucionales, su alcance debe comprender analógicamente tanto a los autos de suspensión provisional, como a las interlocutorias que otorgan la suspensión provisional. si se atiende el principio jurídico que enseña que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

Ahora bien, en reclamación al mismo tópicó, debemos señalar que cuando se reclama un acto de autoridad ejecutora, a la que se señala como responsable, pero no se hace el mismo señalamiento en relación a la autoridad ordenadora, la solución difiere, pues en caso de que se concediese la suspensión, esta surtirá efecto sólo en relación a los actos de la responsable, en virtud de que la medida cautelar no puede paralizar actos que no fueron combatidos en el juicio de garantías, como lo son los de las

autoridades ordenaras, y puede paralizar la autoridad de actividades que no fueron señaladas como responsables.

Lo anterior admite dos excepciones, esto es, en relación a los actos reclamados en los juicios promovidos en materia agraria por núcleos de población comunales o ejidales o por ejidatarios o comuneros en lo particular, y cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en atención a que la Ley de Amparo en sus artículos 123, dispone que en los casos indicados procede la suspensión de oficio, misma que deberá surtir efectos por razón lógica en contra de cualquier autoridad; haya sido o no señalada como responsable, pues de lo contrario el objeto de la suspensión otorgada, conforme a dicho precepto, no se alcanzaría.

La duplicidad de efectos, directos e indirectos en la suspensión permite descubrir que además del interés constitucional del quejoso, consisten en su pretensión de que se defina si los agravios adolecen de inconstitucionalidad y, en su caso, la destrucción de dichos agravios se produzca por la sentencia, aparte existe un interés simplemente jurídico y, por decirlo así, personal. Es el de que se le permita temporal o absolutamente, parcial o totalmente el goce de su garantía presuntamente violada, cosa que sólo se puede lograr paralizándose temporalmente el acto o sus consecuencias. En este último sentido, el interés en el amparo está teñido del colorido intencional del quejoso. Puede considerarlo, a sus propósitos, un expediente dilatorio para evitar molestias de una autoridad.

Sin embargo, de ese contenido subjetivo, que en mucho desvirtúa la finalidad de la suspensión, existe el interés auténticamente constitucional por el cual el particular busca que un

federal competente, mediante una resolución definitiva, le restituya el goce definitivo de sus derechos subjetivos públicos.

III. ASPECTOS PROCESALES DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

III.1 CARACTERES TÍPICOS EN LA SUSPENSIÓN

Coexisten en la suspensión tantas modalidades, bajo su nombre se comprenden efectos y formas procesales tan diversas, que resulta difícil toda tarea tendiente a construir una exposición unitaria que agote, teóricamente, las posibilidades de este Instituto. Sin embargo, de alguna utilidad podría ser un intento de formalización estructural. Forzoso es para ello recurrir a los caracteres típicos procesales que son como categorías básicas procedimentales.

a) Desde el punto de vista del principio de iniciativa, podremos distinguir entre la suspensión oficiosa y aquella que procede a petición de parte. La Ley de Amparo establece tal distinción a partir del artículo 122.

Es la gravedad de la materia de los actos y las dificultades de la preservación de la Litis, lo que en suma determina la procedencia de oficio de la medida. Más también encuéntrese una finalidad de protección social en materia agraria, aún cuando en este último sentido adviértase, poca coherencia en cuanto a la intención legislativa y la naturaleza del ámbito aparentemente protegido. El artículo 123 fija los casos de procedencia oficiosa y por la lectura encabezada del artículo 124 se concluye, con rigor, que dicha oficiosidad es la excepción y la suspensión pedida es la regla.

b) Según su trámite, la suspensión puede operar: por resolución judicial, interlocutoria mediante una dilación incidental (artículos 131, 132, 133, 134 y 142 L.A.) o bien mediante resolución directa, sin audiencia alguna, ni período aprobatorio,

[34] Castro Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Ed. Porrúa. Méx.

esto es, de plano. El procedimiento incidental, "está considerado en la ley como sumarísimo, con plazos que resultan en ocasiones demasiado breves, y se reduce a solicitar a las autoridades responsables de un informe previo que deben rendir en veinticuatro horas, sobre la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto en su caso, y las razones de su procedencia de la medida (art. 131); con informe o sin él se procede a la celebración de una audiencia dentro de setenta y dos horas en la que las partes pueden ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular, y la testimonial cuando se trate de actos que afecten la vida y la libertad, y en la misma audiencia, después de oírse los alegatos de las partes, de los terceros interesados y del Ministerio Público, debe citarse la resolución concediendo o negando la providencia cautelar".

c) De acuerdo a la eficacia temporal, o para ser más exactos, de la subsistencia del estado suspensivo, la medida cautelar debe revestir dos caracteres: Provisional y Definitivo, para aludir confusiones, es preciso aclarar conceptos". (35)

La suspensión como toda medida cautelar tiene carácter provisional puesto que su vigencia termina con la sentencia definitiva firme, y desde éste punto de vista, todo tipo de suspensión es provisional, tanto la oficiosamente dictada, como la que resulta de la interlocutoria dictada en la audiencia. Pero la ley prevé (art. 130), en la suspensión a petición de parte, en amparos indirectos, que antes de dictarse la interlocutoria que pone fin al incidente, con la sola presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se

(35)Castro Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1984. P-152

notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicta sobre la suspensión definitiva. De ésta manera, en oposición a la suspensión interlocutoria decretada, la suspensión proveída mediante la sola presentación de la demanda, es lo que se denomina suspensión provisional.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la suspensión provisional desde el punto de vista temporal, nace en principio cuando se notifica a la autoridad el auto que la decretó, y sus efectos terminan o se consumen éstos cuando se notifica a dicha autoridad la resolución interlocutoria. Si éste proveído niega la suspensión, desaparecen ipso jure los efectos suspensorios que provisionalmente estaban actuando. Pero si se concede la suspensión definitiva, quedan agotados los efectos de la provisional y prácticamente se consumen para ser sustituidos de ahí en adelante por la interlocutoria concesoria de la definitiva la cual a su vez perdura hasta que recae el fallo definitivo ejecutoriado del amparo.

"El arbitrio judicial para conceder la suspensión provisional se norma por los mismos requisitos de procedencia que rigen a la suspensión definitiva (artículo 124 fracciones II y III y artículo 130)."

"Aunque dicho funcionario (Juez de Distrito) tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional, su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre si, con dicha medida se puede afectar o violar disposiciones de orden público o el interés social o sobre si, de ejecutarse el acto reclamado, se causaría al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación".

Por lo tanto cabe observar que conforme al artículo 141, cuando

al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria". (36)

d) Según la autoridad que decreta la suspensión. Es importante establecer que la suspensión no siempre proviene de una autoridad federal sino que por razones prácticas, se ha hecho extensiva, dicha potestad a las mismas autoridades responsables e inclusive a las autoridades comunes. Estas modalidades están íntimamente relacionadas con la clase de amparo de que se trate. En principio, por su natural competencia, tratándose de amparos indirectos o bi-instanciales, corresponde al Juez de Distrito decretar la suspensión y excepcionalmente en éste mismo tipo de amparos puede decretar la suspensión un juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad responsable (artículos 38 a 40 y 144 L.A.). Si se trata de amparos directos, ni los tribunales colegiados de circuito son los competentes para dictar la suspensión. Toca ésta facultad a la autoridad responsable y, de entre varias, a la superior en jerarquía, según ha interpretado la jurisprudencia y en función de lo que determinan los artículos 107 fracciones X y XI Constitucional, y 170 de la Ley de Amparo.

e) Facultades de apreciación judicial. Las atribuciones y el margen de arbitrio judicial para conceder o negar, potestativa u obligatoriamente la suspensión, es otro de los caracteres que define nuestro Instituto. La Constitución, la Ley de Amparo, e incluso la jurisprudencia se encargan de establecer mediante normas los casos en que opera la suspensión, sin embargo no siempre las normas revisten iguales caracteres. Algunas son imperativas, de obligado y forzoso cumplimiento, mientras (36) Castro Llevantino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1984. P-152 (37) IDEM. P-143

otras son facultativas, en el sentido que hacen potestativa la concesión o denegación de la medida. Por otra parte, la norma que hace obligada la suspensión o su negativa, puede tener un carácter limitativo y específicamente restringido, al tipificar en forma muy concreta (por así permitirlo los caracteres del acto reclamado), las condiciones bajo las cuales opera la medida cautelar y a los cuales debe ceñirse el criterio judicial, que se limita, en casos como éste a constatar si lo reclamado cae dentro de la hipótesis legal. Pero algunas hipótesis se hayan formuladas o enunciadas en forma tal que no es posible determinar su aplicabilidad si no es recurriendo a la apreciación y cualificación de las características y consecuencias del acto reclamado. (38)

(38) Ob. Cit. P-143

III.2 CONDICIONES DE LA SUSPENSION

Deben distinguirse tres clases de condiciones: a) de procedibilidad; b) de procedencia; y c) de eficacia. Las primeras son propiamente trámites para estar en condiciones de que se suscite proveído suspensional, positivo o negativo. Las segundas, son las hipótesis en las cuales procede la suspensión. El tercer tipo, se refiere a requisitos para que surta efectos una suspensión ya decretada.

a) Procedibilidad.- En la suspensión de oficio, basta la presentación de la demanda, en los demás casos es necesario, además, que se solicite. En ésta virtud, los requisitos de procedibilidad se relacionan con las diversas formas de presentar una demanda: por escrito y con los requisitos del artículo 116, por comparecencia, con sólo expresar el acto reclamado (art. 117), por vía telegráfica (118, 119). En los amparos directos, conforme a los artículos 168 y 170, con relación al 107 fracciones X y XI constitucional. También se relacionan con la procedibilidad de las formas de admisión, aclaración y desechamiento de la demanda. El rechazo de la demanda por notoria improcedencia, tampoco se provee sobre la medida cautelar, salvo que se trate de los actos previstos por el artículo 17 de la ley de la materia, en que podrá decretarse la provisional o la de oficio. Tampoco los impedimentos judiciales para conocer obstan para ordenar la suspensión. La personalidad debe ser acreditada en el amparo al igual que en el derecho común. Si ante la falta de demostración de la personería sobreviene auto aclaratorio podrán aplicarse los artículos 123 párrafo tercero y 130 párrafo primero.

b) Procedencia.- (Casos en que proceden):

1. La suspensión oficiosa en amparo bi-instancial, procede en cualquiera de los tres casos previstos por las diversas fracciones del artículo 123 de la ley de la materia.

2. La suspensión definitiva (amparos directos) procede siempre y cuando se surtan las dos hipótesis de las fracciones II y III del artículo 124, debiendo el juzgador tomar en cuenta las presunciones que establece la propia disposición, así como las diversas reglas dadas por la propia jurisprudencia. Existe un requisito más, de carácter negativo, consistente en que no exista la litispendencia prevista por el artículo 134, ya que de haberla se dictará interlocutoria que declare sin materia el incidente. También se negará la suspensión por carecer de materia si en la audiencia no se demuestra la existencia de los actos reclamados, debiendo observarse las reglas de presunciones que existan para demostración. Por ejemplo, en materia de cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, conforme al artículo 135, el Juez de Distrito, a discreción, puede otorgar o denegar la suspensión, lo que es una excepción a lo establecido por el artículo 12. En el mismo sentido de carácter excepcional es también el párrafo segundo del artículo 136 en el cual tratándose de actos privativos de la libertad provenientes de autoridades no-judiciales, es imperativo decretar la medida.

3. La suspensión provisional tiene como elementos de procedencia los previstos por las fracciones II y III del artículo 124, según el texto del artículo 130, primer párrafo. Requiriéndose

además, conforme al propio dispositivo, peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios al quejoso. Es obligatorio dar la suspensión provisional contra actos atentorios de libertad fuera del procedimiento.

4. La suspensión en el amparo directo procede en forma oficiosa cuando lo reclamado en una sentencia definitiva de orden penal. En lo que toca a sentencia definitiva en materia civil, para que proceda la suspensión, deben surtirse las fracciones II y III del 124, a las que remite el 173.

c) Requisitos de eficacia. Son, según hemos señalado, requisitos exteriores a la suspensión, necesarios para que ésta medida surta sus consecuencias. Se trata en suma de la garantía que da el quejoso para responder de los daños y perjuicios que se causaren al tercero perjudicado, si áquel no obtiene sentencia favorable. Ese tercero a la vez, puede dar contragarantía para que la suspensión quede sin efectos. Son admisibles todos los medios de caución previstos por las leyes comunes tolerándose también el depósito en efectivo. La ley de la materia prevé el término para otorgar, sin embargo, la Corte ha sostenido un criterio práctico que en cierto aspecto modifica dicho término. En principio hay discrecionalidad para la determinación del monto e idoneidad de la caución". (40)

Son numerosas las tesis de jurisprudencia en lo que a fianzas se refiere. La contra caución que es a cargo del tercero perjudicado, tiene como finalidad asegurar la restitución de las cosas al estado anterior a la violación de las garantías, e indemnizar al quejoso, si obtiene la protección federal. Dos límites tiene la contragarantía: cuando de ejecutarse el acto

(40) Ob. Cit. P-658

reclamado, quedare sin materia el amparo, y también con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero. El quantum y la idoneidad de la contrafianza, con todo y quedar al arbitrio tiene que ser más amplia que la garantía, por razones obvias. Por lo tanto la cuantía de las fianzas y contrafianzas no se fija definitivamente, está sujeta a modificaciones.

La acción indemnizadora (incidente de pago de daños). La acción tendiente a hacer efectiva la garantía o contragarantía, tiene como elementos: a) la existencia de una sentencia constitucional ejecutoriada, que haya negado el amparo al quejoso (cuando la ejercita el tercero perjudicado) o que se haya concedido la protección federal (cuando la ejercita el quejoso); b) demostrar los daños y perjuicios que se hayan causado al quejoso y el monto de los mismos, con la ejecución del acto reclamado y/o por no habersele podido restituir en el goce de su garantía. En el otro caso: los daños y perjuicios y su cuantía, causando al tercero con la suspensión del acto.

III.3 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO PROVIDENCIA CAUTELAR

La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, y por éste motivo no sólo tiene eficacia puramente conservativa sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisoriamente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables para los interesados. (41)

La afirmación de que la suspensión en el amparo es una providencia cautelar, ha llegado a constituir un lugar común en la literatura jurídica. Sin embargo no se ha elaborado dicha materia con base en los adelantos alcanzados por el derecho procesal en la doctrina sobre providencias, medidas o procesos cautelares.

La suspensión guarda evidentes analogías con las formas cautelares más típicas. Por ejemplo, el conocido embargo precautorio. Pero a poco que se medite, podrá descubrirse que no es igual la finalidad de ambas instituciones, porque el secuestro provisorio tiende a facilitar la eficacia de una futura ejecución forzosa, finalidad que no es propia de la suspensión, como tampoco lo es de asegurar material probatorio en peligro de desaparecer; más no obstante ello, es evidente que la suspensión, en una buena serie de casos, anticipa los efectos restitutorios del pronunciamiento definitivo, llegado el cual no

(41) Fix Zamudio Héctor. "El juicio de amparo", Ed. Porrúa. Méx. 1970.

hace sino mantener al quejoso en el goce que provisoriamente tenía. Además, pese a que en la suspensión no se abordan conceptos de violación, evidentemente que en el proveído se cualifica interina y aparentemente una posible realización inconstitucional, puesto que es imposible desvincular el acto reclamado de la pretensión del quejoso. Por lo consiguiente es conveniente mencionar algunos puntos importantes de las providencias:

I.-Jurisdiccionalidad. Se reconoce que las medidas cautelares son una de las diversas formas mediante las cuales el estado ejerce la tutela para proveer la observancia práctica del derecho, en tanto que si la sentencia no pudiere ejecutarse, principalmente por razones de demora, la función jurisdiccional carecería del objeto práctico en muchos casos y el Estado habría dejado de cumplir con uno de sus fines.

2.-Provisoriedad. Conforme a dicho elemento la providencia cautelar tiende a desaparecer, esto es, sus efectos son precarios y limitados, pese a que también puede subsistir durante la fase de conocimiento. En efecto, con la llegada de la sentencia definitiva desaparece la medida cautelar para dar nacimiento a otra situación; bien sea porque la demanda, y como consecuencia la providencia se declaró infundada, lo que extinguirá automáticamente la medida. O bien porque la demanda haya resultado fundada, y así la providencia se transformará en un trámite de ejecución de sentencia, ya definitivamente situada. Asimismo, sea que durante el proceso desaparezca la medida en razón de haber cambiado las situaciones que le dieron origen y por lo tanto quedando sin efecto: sea porque se le sustituya por otra

en los casos que la ley los autorice; o también con relación a la duración ilimitada de aquel período que deberá transcurrir entre el nacimiento de la providencia cautelar y la emanación de la otra providencia que, en contraposición a la calificación de la primera, se le conoce como definitiva.

3.-Instrumentalidad. Las providencias cautelares, no son un fin en sí mismas, sino que están preordenadas a garantizar el resultado práctico de una ulterior sentencia.

4.-Autonomía. a) Autonomía de la acción. Dicha medida es producida cuando todavía se ignora si existe el derecho garantizado. Y en apoyo de la autonomía, que no obstante que la sentencia declare infundada la demanda, la providencia nació y agotó sus efectos y que la sentencia denegatoria no es una declaración retrospectiva de la inexistencia de la medida cautelar. Igualmente se ha establecido que la acción cautelar es fundada si se demuestra la apariencia del derecho, pero si en el juicio se declara que tal derecho no existió, caduca la tutela cautelar, sin efecto retroactivo, pues funciona y tiene vida mientras estuvo vigente la incertidumbre del derecho; b) Autonomía del proceso. El proceso cautelar se caracteriza por ser sumario, generalmente reservado, sin audiencia de parte ni contradicción. Además las pruebas en él desarrolladas son ineficaces en el juicio principal; c) Autonomía de la providencia. No existe cosa juzgada. Los efectos de la providencia se extinguen ipso jure desde que sobreviene la sentencia definitiva, de manera que ésta es causa extintiva de los efectos de aquélla. En la formación de la providencia, el juez no examina a fondo el derecho, limitándose a constatar su apariencia, cerciorándose también de la urgencia de la medida.

Después de exponer brevemente los puntos más importantes de

la providencia cautelar, algunos de ellos podemos atribuirlos a la suspensión en el juicio de amparo.

Desde luego el de la jurisdiccionalidad, puesto que como vimos anteriormente, la suspensión es una de las diversas formas sancionatorias de la jurisdicción constitucional.

También la provisoria concurre en la suspensión, según hemos aludido al hablar de sus caracteres típicos.

La suspensión tiene una instrumentalidad calificada, desde el momento en que garantiza la eficacia del juicio de amparo, el que, a su vez, garantiza la observancia práctica del Derecho Constitucional.

Autonomía. a) De la acción. Si dentro del derecho procesal ha sido puesta en tela de juicio la pretendida garantía de la acción, más difícil es, en el amparo, conceder que por la suspensión se ejercite una acción autónoma distinta a la constitucionalidad. Ciertamente que mediante tal medida puede colmarse, en ocasiones, el interés personal del quejoso, pero tal interés no es el auténticamente constitucional.

"Así como en el amparo-proceso, las medidas cautelares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción constitucional, y por ello se tramita ante los tribunales de amparo, en el amparo, las providencias precautorias forman parte del derecho de acción ante las autoridades judiciales ordinarias, las que también tiene la función de decretarlas. La naturaleza procesal del amparo de doble instancia otorga a la providencia cautelar que se tramita ante el Juez de Distrito las características de un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental con cierta autonomía en relación con el proceso prin-

cial, que inclusive ha llegado a exagerarse por la jurisprudencia, en tanto que la medida que se entabla en el amparo directo tiene las características de un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva y por ello debe solicitarse ante el mismo tribunal de la causa, careciendo de autonomía en relación con el proceso ordinario en el cual se origina.

Debe puntualizarse, que pese a las diferencias de trámite entre la suspensión del amparo directo y del indirecto puntualmente, sin embargo sus efectos son iguales. Mediante dicha medida puede impedirse que una autoridad consuma un acto material; puede evitarse también la ejecución de un acto meramente jurídico, consecuencia de otro u otros anteriores que le anteceden por una relación determinada y finalmente, si la situación legal es de tal naturaleza que determinadas consecuencias se produzcan ipso jure, sin la necesidad de la realización de una conducta en el plano real, la función de dicha medida precautoria es la de diferir la eficacia de los derechos u obligaciones. En ésta última hipótesis, si estando vigente la suspensión, se realiza el supuesto legal, no obstante que las consecuencias debían producirse también automáticamente son diferidas en cuanto a su eficacia, bajo una condición resolutoria". (44)

b) Autonomía del proceso. Orgánicamente, y con mayor claridad en el amparo indirecto, es notoria la autonomía del proceso incidental de suspensión respecto del amparo; c) Autonomía de la providencia. Más que nada, es en la formación de la providencia cautelar suspensiva y la formación de la sentencia de amparo, donde radica cierta independencia.

(43) Moreno Cora Silvestre. "Tratado del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1982. P-98

(44) Idem. P-99

No obstante que la litis del incidente es distinta a la del amparo la sentencia constitucional tiene una característica sui generis, toda vez aparte de constatar si el acto reclamado es violatorio de las garantías, como parte de la acción constitucional es obligado a examinar si el acto es o no reparable. Al advertir que no lo es, está ante una causal de improcedencia (art. 73 fracc. IX y X).

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva por sentencia firme el amparo. Tiene por objeto:

1. Mantener viva la materia del juicio, o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo.
2. Impedir que el quejoso siga recibiendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable recordando que el juicio es restitutorio de derechos, efecto que no sucede en el incidente de suspensión.

Por regla general la suspensión del acto reclamado es decretada por los jueces o Tribunales competentes ante quienes se tramita el amparo pero éste principio tiene como excepciones las siguientes:

1. En los amparos directos que se interponen ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es la propia autoridad responsable, la que suspende el acto reclamado y sus efectos;
2. En determinados casos, las autoridades del orden común en auxilio de las federales, decretan la suspensión y la ejecución.

La suspensión, sólo la puede pedir el quejoso o sea el agraviado por la violación constitucional; pero en casos excepcionales se decreta de oficio.

A continuación mencionaremos las características más importantes de la suspensión como providencia cautelar.

"a) Es de carácter provisional porque jamás puede ser considerada como definitiva, ya que sólo se mantiene mientras se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio de amparo respectivo. En efecto, si el amparo se concede la sentencia no sólo que se mantenga al quejoso en el goce de la garantía violada, sino que se establezcan las cosas al estado que tenían antes de la violación; además el acto reclamado se anula por virtud del amparo, y por lo consiguiente cesa la suspensión. Por el contrario, si se niega al quejoso la protección constitucional, queda sin efectos la suspensión y de ésta manera no sobreviene el pronunciamiento de la sentencia.

b) Tiene el carácter de provisional y jamás produce efectos preclusivos, es decir, puede ser revocada o modificada o cuando hayan causado o hecho supervenientes que justifiquen el cambio. No tiene el carácter de firmeza de las situaciones procesales producidos por los fallos o los autos que causan estado, y deben ser mantenidas durante todo el juicio.

(45) Montiel y duarte Isidro. "Estudio sobre Garantías Individuales". Ed. - Porrúa. Méx. 1982. P-155

c) Su ejecución es inmediata y tan luego como se ordgna por el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo cuando éste es uni-instancial, cuando la -suspensión no es de oficio sino a petición de parte -del que la solicita y obtiene, se hace responsable de los daños y perjuicios que produzca la suspensión del acto reclamado al tercero perjudicado".

III.4 LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

"Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspender. Mientras que el idioma latino suspender (de suspendere) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

La segunda acepción es la que encuadra exactamente al concepto lógico jurídico, quedando así sintetizados los anteriores conceptos señalados en el párrafo anterior". (46)

Ahora bien, si suspender es detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, se impone la conversación gramatical del vocablo "suspensión" utilizado por el legislador constitucional.

Así, puede decirse que en la fracción X del artículo 107 Constitucional, se lee:

"Los actos reclamados podrán detenerse por algún tiempo..."

Y llevada la definición ordinaria gramatical que coincide con el concepto gramatical lógico que nos ocupa, podemos leer en la fracción X del Artículo 107 Constitucional;

"Si se detiene por algún tiempo la acción de la autoridad responsable mediante la orden judicial respecti

(46) Palacios José Ramón. "Sinopsis de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1981. P-182

tiva, entonces habrá suspensión del mismo".

Se reputa inconstitucional el acto reclamado, porque ésta ficción se deriva de la ley, y es la que, puede, en forma exclusiva y fuera de cualquier otro dato diferenciador, hacer que funcione la suspensión del acto reclamado.

"En el momento en el que el quejoso presenta ante el Tribunal judicial correspondiente la demanda de garantías, en ese momento mediante una presunción legal, el acto reclamado, es inconstitucional para el incidente de suspensión del propio acto; y queda sólo sub judice respecto a su constitucionalidad en el tronco principal del juicio de garantía y será cuando se dicte la sentencia definitiva en la audiencia constitucional, cuando se sepa en definitiva si el acto reclamado es constitucional o no". (47)

Pero el incidente de la suspensión del acto reclamado (incidente del latín incidens, incidentis, lo que sobreviene, llega, acaece), basta la mera presentación de la demanda de amparo, para que en forma automática legal, se repunte el acto reclamado como inconstitucional, y con ésta presunción legal debe trabajar el juzgador federal, para conceder la suspensión provisional o definitiva (esto que se dice para el Juez de Distrito, cabe aplicarlo a la suspensión del acto reclamado hecho por las autoridades responsables).

Es muy importante diferencias entre presunción legal, pues estimar la inconstitucionalidad del acto reclamado para fines de la suspensión permite que funcione la institución, en otra forma

(47) Idem. P-183

no se explicaría porqué debe suspenderse el acto reclamado.

Cuando se dicta sentencia en cuanto al fondo del asunto, puede suceder que si se niega la procedencia del amparo, y se formula la declaración de que el acto reclamado no es inconstitucional; entonces la suspensión concedida en el incidente, se desvanece, deja de existir a la vida jurídica. Por lo contrario, si se estima que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, entonces la verdad provisional procesal (acto reclamado inconstitucional), reafirma sus existencia y llega a confundirse con la sentencia definitiva; deviene parte sustancial permanente de la sentencia protectora.

El elemento racional de la suspensión del acto reclamado, es la presunción legal derivada de la Ley de Amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional. Verdad provisoria para fines del proceso constitucional, esta presunción es la causa de la suspensión del acto reclamado.

En otro aspecto, el elemento experimental de la suspensión, con su forma variada lo constituye la fórmula, ahora consignada en el artículo 124 fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, y que a la letra dice:

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio". (48)

Al realizarse el elemento experimental de la suspensión, aquel cumple su cometido en forma original, pues realizó el fin perse-

(48) Ley de Amparo vigente.

guido: realizar la armonía de la vida social; evitó la alarma social; contuvo a las autoridades responsables dentro de los límites de su soberanía y evitó mientras se sustanciaba el juicio constitucional que se alterara la soberanía del Estado.

Los elementos racional y experimental al fundirse en un todo, en la suspensión del acto reclamado, dieron a la propia suspensión su verdadera naturaleza jurídica.

Los preceptos constitucionales que rigen a la suspensión son: las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional, que establecen los casos en que proceden, los requisitos que deben llenarse para otorgarla y las autoridades ante las cuales ha de solicitarse.

Fracción X.- "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir él con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público .

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse - la interposición del amparo y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes".

Fracción XI.-"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos -- promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá en todo caso el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copia de la demanda para las demás partes en el juicio, -- incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, concederán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito". (49)

Artículo 138 L.A.-"En los casos en que la suspensión -- sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto -- que haya motivado el acto reclamado, hasta dictares -- resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso". (50)

La resolución que decrete la suspensión deberá observar los requisitos siguientes: dicho auto ha fijado concreta y claramente el acto que ha de suspenderse, y deba corregirse disciplinariamente al Juez que, al decretarla no concrete el acto a que se refiere.

(49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(50) Ley de Amparo vigente.

III.5 MODALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Las medidas de aseguramiento en el incidente de suspensión, deben combinarse las que corresponden a la suspensión provisional y definitiva para encontrar:

1. "El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas en la suspensión provisional y no cumple con las señaladas en la suspensión definitiva. En ésta situación la responsable puede ejecutar el acto reclamado y las medidas de seguridad realizadas, si son económicas, quedan afectas al objeto para el que fueron constituidas.

2. El no cumple con las medidas de seguridad fijadas en la suspensión provisional y cumple con las señaladas en la suspensión definitiva. En éste caso la responsable, si no ha ejecutado el acto reclamado antes de la notificación de la suspensión definitiva, debe abstenerse de ejecutar el acto a partir de esta notificación. Las medidas de seguridad de carácter económico quedan afectas al fin para el que se crearon o estatuyeron.

3. El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas en la suspensión provisional como en la definitiva. La suspensión surte efectos y la responsable debe abstenerse de ejecutar el acto reclamado. Las medidas de carácter económico quedan afectadas, si el acto reclamado se refiere a la privación de la libertad puede cancelarse la fianza otorgada en la suspensión provisional.

4. El quejoso no cumple con ninguna de las medidas señaladas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. La

autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado en cualquier momento". (51)

Del estudio y análisis de los preceptos 130 y 136 de la Ley de Amparo se establece que:

- a) El Juez de distrito debe dictar medidas para el --aseguramiento del quejoso.
- b) Que éstas medidas debe señalarlas discrecionalmente.
- c) Que deben ser necesarias para asegurar o garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a disposición de la responsable en caso de negársele el amparo". (52)

Con estos puntos de vista al concederse la suspensión debe procurarse:

1. Señalar condiciones al quejoso para que surta efectos la suspensión.
2. Señalar límites a la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones.

Respecto al primer punto, al quejoso se le señalan condiciones para que pueda gozar del beneficio de la suspensión, unas de carácter económico y otras exigiéndole una conducta determinada.

Por lo que se refiere al segundo punto, además de señalar el límite en la actuación de la responsable, debe determinarse

(51) García Pascual Francisco "El Amparo y sus Reformas". Ed. Kratos. Méx.1982 P-117

(52) Idem. P-118

que no se necesita declaración judicial para dejar sin efecto la suspensión, afirmándose que la suspensión dejará de surtir efectos automáticamente si el quejoso no cumple con las condiciones.

Estas condiciones deben cumplirse unas ante el Juez de Distrito (fianza o depósito), otras ante la autoridad responsable (plazo para presentarse) y otras que deben cumplirse sin que sea ante autoridad específicamente determinada (no ausentarse del lugar de juicio o de su domicilio sujetándose a la vigilancia de la policía).

El Juez de Distrito adquiere, al conceder la suspensión, la obligación de garantizar que el quejoso no eludirá la acción de la justicia; de ahí que, como consecuencia, debe vigilar el cumplimiento de aquellas condiciones impuestas al quejoso, que debe ejecutar ante ésta autoridad y comunicar oficiosamente a la responsable cuando el quejoso no haya cumplido con alguna condición; además debe cuidar que se cumplan aquellas condiciones señaladas que deben ejecutarse sin que sea ante autoridad determinada; así por ejemplo, el Juez comunicará a la autoridad responsable cuando el quejoso no haya otorgado la fianza en el plazo señalado y fecha en que se venció ese plazo y ordenará a la policía que vigile el cumplimiento de otras obligaciones, aunque puede facultarla para que aprehenda al quejoso, en el caso de que no las cumpla, es decir, en el caso, de que se ausente del lugar de su domicilio o eluda la vigilancia de la policía.

La autoridad responsable, por interés propio, debe cuidar que éste cumpla con aquellas condiciones que debe ejecutar ante la autoridad responsable y vigilar a su vez el cumplimiento de las condiciones distintas; así por ejemplo, debe cuidar el

plazo señalado al quejoso para presentarse a su juez y ordenará a la policía vigile al quejoso para que no se ausente del lugar de su domicilio y para que se sujete a la vigilancia de ésta, autorizándola para capturarlo en caso de incumplimiento.

El juicio de amparo creado especialmente para proteger las garantías individuales, debe ser interpretado en función de éste principio. La suspensión como parte fundamental y característica del juicio de garantías, también debe ser interpretada en función de éste principio; por lo tanto, para concederse la suspensión no debe perderse de vista lo siguiente: que las medidas de aseguramiento de la suspensión no deben señalarse hasta el grado de hacer imposible gozar de este beneficio, y por la otra, debe garantizar que el quejoso no eludirá la acción de la justicia; así que deben compaginarse dos principios al parecer contradictorios o excluyentes: evitar que se ejecute el acto reclamado y asegurar la restitución del quejoso a la autoridad responsable en caso de negársele la protección constitucional.

IV. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

IV.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO

"La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el juez de distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad de acto reclamado y al peligro o riesgo, de ejecutarse éste, quede sin materia del juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia de amparo evitando la imposibilidad de que se le restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sendas fracciones". (53)

Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de -privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

(53) Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. P.720

II. Cuando se trate de algún otro acto, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicandose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

III. (Derogada)

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro de quejoso o la ejecución de alguno de los productos en la fracción II de éste artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados". (54)

La primera fracción establece, la procedencia de la suspensión de oficio tomado como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, como son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que se traduzca en la imposición de penas inusitadas

(54) Ley de Amparo Vigente.

y trascendentales. El criterio mencionado consiste púes, en la enumeración limitada de los actos respecto de los cuales procede la suspensión oficiosa, por lo que, si se trata de un acto diverso de los referidos, éste será improcedente.

Es de hacerse observar que, entre los casos enumerados, unos, como la pena de muerte, la mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento son de tal naturaleza que si llegan a consumarse hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que, aunque se consumen, hace posible la reparación del agravio. Esta distinta naturaleza de unos y otros actos, nos lleva a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fué solo el de pedir su consumación por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un sólo momento por la gravedad que reviste. (55)

La fracción II del artículo 123 de la Ley de la Materia, contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión oficiosa el segundo de los factores, el consistente en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia.

De acuerdo, púes, con esta disposición legal, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurre la autoridad responsable, el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión. A diferencia de la fracción anterior, la que comentamos no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto al establecimiento de

(55) Couto Ricardo. "Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo". Ed. 1980. P-105-106.

los casos de procedencia de la suspensión de oficio sino quedados, los términos de su redacción, deja arbitrio al juzgador cuando se trata de actos cuya ejecución, de consumarse haría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida. Tales son los actos cuya consumación prive de la vida a una persona o importe en la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada. (56)

Dicha fracción II, debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, es decir, los casos de aplicación de aquella deben ser semejantes, a los que habla la fracción I, esto es, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y a la vez, esa garantía debe ser tan neta, tan precisos e indudables son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución.

De acuerdo con este criterio, deben excluirse de la aplicación de la fracción II, todos aquellos casos que afecten al patrimonio que el individuo; poco importa que, por virtud de la ejecución del acto, el amparo quede sin materia, como sucedería si lo que se reclamara fuera la orden de una autoridad fiscal para la exhibición de libros de un comerciante o para la práctica de una visita domiciliaria; aunque por la ejecución de estos actos, el amparo dejaría de tener materia sobre que recae no por esto procedería la suspensión de oficio, porque además de no tratarse de una garantía inherente a la persona, no podría sostener el quejoso que tenía el derecho indiscutible para no

(56) Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. P-721

exhibir sus libros o para que no se le practicara una visita domiciliaria; carece de aplicación la fracción II antes mencionada, cuando el acto reclamado consiste en obligar a un individuo, por la fuerza pública, a comparecer ante una autoridad; claro está que se se ejecuta el acto, el amparo queda sin materia; pero no por esto procedería la suspensión de oficio, aunque en el caso se trate de un hecho inherente a la persona, porque nadie tiene el derecho de resistirse a comparecer ante las autoridades, cuando es citado; con el mismo criterio, habría de declarar improcedente la suspensión de oficio contra una orden de cateo, no obstante que, verificado éste, el amparo quedaría sin materia. (57)

Por otra parte, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo. (Sin embargo por razones practicas, dicho incidente debe formarse por cuerda separada del principal, ya que el Juez de Distrito siempre conserva su jurisdicción en la cuestión suspensiva para decidir sobre el incumplimiento al auto respectivo y sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervenientes, facultades que no podría ejercitar si los autos principales, y entre ellos el proveído que hubiese decretado oficiosamente la medida cautelar en el auto admisorio de la demanda, se enviarán a su superior jerárquico para la substanciación del recurso procedente).

De lo anteriormente expuesto, estamos en posibilidad de concluir que; por lo que se refiere a la suspensión de oficio, es aquella

(57) Op. Cit. Couto Ricardo. P-107

que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente haya existido una promoción del agraviado solicitando su otorgamiento, se decreta de plano ya que tiene su fundamento en la gravedad de la infracción alegada; asimismo, dicha suspensión puede ser modificada. Dicha medida cautelar, aparte de fundamentarse en la necesidad de mantener viva la materia de amparo tiene como finalidad imponer una resolución inmediata a ciertas violaciones por el grave carácter que revisten.

IV.2 SUSPENSION A PETICION DE PARTE

La suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley de Amparo, que pudiéramos agrupar en dos especies a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquéllas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquéllas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida. En la Ley de Amparo al hacer alusión a ambas especies de requisitos indistintamente se emplean las ideas "conceder la suspensión" y "surtir ésta sus efectos" como si fueran sinónimas e implicarán la misma connotación; sin embargo para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, hemos empleado y contraído el término "concesión" en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las palabras "producción o causación de efectos" por lo que atañe a la efectividad de la misma.

"La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas necesariamente concurrentes, y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

La suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba

su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta. El criterio de la Suprema Corte ha establecido que "si el agraviado no desvirtúa el informe previo en que las autoridades responsables hayan negado la existencia de los actos reclamados, debe negarse la suspensión, por carecer ésta de materia". (55)

No basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean integralmente negativos ni estén totalmente consumados.

La improcedencia de la suspensión contra actos integralmente negativos o totalmente consumados es obvia, ya que dicha medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado, operando solamente contra actos de carácter positivo, para impedir que estos se ejecuten o que generen sus consecuencias inherentes.

Para satisfacer los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la solicitud de la suspensión del primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pide la suspensión del acto reclamado (Frac. I del precepto mencionado). Esta condición es inherente al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional de tal suerte que, no existiendo aquélla no puede ésta desplegarse. La solicitud (58) Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. P-723

debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio (art. 141) so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

"El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados por el artículo 123 de la Ley de la Materia no acusan la suficiente gravedad para que la causación de dicha medida cautelar se formule oficiosamente por lo que es el propio interés del agraviado, manifestando en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión". (59)

"Quién pide la suspensión debe ser el agraviado, o sea aquel sujeto de derecho que se siente afectado por los actos que reclama, razón por la cual establece la Ley, como primer requisito, que medie la petición del agraviado". (60)

"La segunda fracción del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala como otros de los requisitos indispensables para la obtención de la suspensión:

- a) Que no siga perjuicio al interés social, y
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público.

(59) Op. Cit. P-724

(60) Soto Cordoa Ignacio y Gilberto Liévana Palma. Ob. Cit. P-76

Tesis 125.- LEYES SUSPENSION CONTRA LAS.- El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el poder público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado.

Aunque ésta jurisprudencia aclara aparentemente lo dispuesto por la fracción II del precepto antes señalado, en realidad los conceptos perjuicio al interés social, y contravención al orden público son de muy difícil precisión." (61)

"La idea de interés resulta de una relación intelectual entre el pensamiento y un elemento objetivo cualquiera, de cuya aprehensión o captación del hombre hace derivar un provecho. Por tanto, el interés de una persona radica en el provecho que puede obtener de un acto o de una situación dada, aunque para lograrlo, carezca de un verdadero derecho subjetivo como potestad obligatoria y coercitiva otorgada por la norma jurídica objetiva". (62)

Formulada la anterior consideración, puede decirse que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común".

(61) Castro Juventivo V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1980. P-203

(62) Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. P-730

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, se puede hablar de bienes del Estado o también intereses del estado; pero desde el punto de vista de la realidad, el pretendido interés colectivo del Estado se resuelve invariablemente en intereses individuales, y ello no solamente en el sentido de que de hecho, los individuos son los que se benefician de las medidas tomadas por el estado en vista del interés nacional, sino también por el motivo de que la actividad estatal cuando se ejerce por cuenta del grupo nacional, no puede tener otro fin, realmente, que dar satisfacción a los intereses de sus miembros presentes y futuros, que pasan a ser así los verdaderos destinatarios de las medidas de interés nacional. Ciertamente está permitido oponer el interés colectivo a los intereses individuales, si con ello se quiere indicar que el estado como gerente del grupo entero, no puede trabajar para una categoría especial y privilegiada de sus miembros, sino que debe por lo contrario mantener el equilibrio entre los intereses particulares.

La idea de interés social, que someramente hemos delimitado, impone lógicamente la conclusión de que el mismo constituye el sustrátum de la causa final de las normas de orden público, es decir su motivación real y su teleología. Ahora bien, si -- toda norma de orden público es simultáneamente de interés social, no todo interés social se implica en ella por necesidad, en virtud de que las situaciones en que éste se puede manifestar suelen no perseguirse por ordenación jurídica alguna.

Queda, por tanto a la prudente apreciación judicial la determinación en cada caso concreto, del consabido interés, cuya constatación específica, sólo obtenible de manera aposteriori, no es fácil de lograrse. Es la concretación del concepto genérico y meramente formal de interés social, donde reside la más delicada tarea del juzgador de amparo, la cual en ausencia de un cri-

terio material invariable que descansa sobre bases o principios que de manera general impliquen el contenido de dicho concepto, sólo es llevadera con dignidad y atinencia cuando su desempeño se finque en el patriotismo, en la honestidad y en el sentido de responsabilidad.

"Por otra parte, existe un criterio que establece que, la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y de estado está en el respeto de las garantías individuales, que con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política". (63)

"Pero este criterio no es el que predomina en la práctica en la aplicación de los principios sobre la suspensión. El interés social y el interés estatal se consideran independientemente de la violación constitucional, y de éste modo por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay interés público en que el acto se ejecute desde luego; ¡como si el interés público pudiera estar interesado en las violaciones del Código Supremo del País! (64)

Dentro de dicho criterio, los casos en que procede la suspensión son muy limitados, pues en términos generales, todos los actos de las autoridades, y una buena parte de las leyes y disposiciones de carácter general, tienen como fundamento el interés social;

(63) Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1980. P-254

(64) Couto Ricardo. "Tratado Teórico Práctico de la suspensión en el Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1986. P-150

pero en la práctica no se sigue el rigor de los principios, pues tratándose de leyes y reglamento, se dice que, aunque se dictan para satisfacer necesidades sociales o para procurar la conservación y desarrollo del estado, el orden público no se interesa por igual en todas esas disposiciones, sucediendo lo propio con los actos de las autoridades; hay casos, se dice, y es la verdad, en que las disposiciones legales y los actos de las autoridades afectan al interés público sólo en forma indirecta, y con respecto a ellos se admite la procedencia de la suspensión; en términos generales puede sostenerse, como lo ha dicho la Suprema Corte, que interesan al Estado las leyes o decretos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales que debe desempeñar y que interesan a la sociedad, las leyes, decretos o los actos en cumplimiento de ellas se ejecutan, que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que afectan de un modo directo a toda la comunidad.

Por otra parte, se ha dicho que la vida en sociedad exige que en determinadas circunstancias, la justicia individual se sacrifique a la justicia social; en ésto no estamos de acuerdo, pues creemos que no puede ser posible el sacrificio de una o de otra, ya que para ello se requeriría, que de una de las dos dejase de ser justa. El problema no es entre justicias, sino entre las codicias individuales y las pretensiones emitidas en nombre del cuerpo social, y es la justicia, en última instancia, quién la resuelve; en consecuencia el facultativo de la medida suspensiva deberá analizar minuciosamente todas esas situaciones, sin dejarse llevar por ninguna pasión deshonestas, desvirtuando con ésto el concepto de interés social.

En la suspensión concurren intereses de tres tipos de sujetos: del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general.

"Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el que se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal. También se protegen esos intereses a través de la suspensión.

Los intereses del tercero perjudicado se salvaguardan a través del requisito de que el quejoso se le exige exhibir una copia de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo. En cuanto a la suspensión, se tutelan los intereses del tercero perjudicado mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare si no obtiene suspensión favorable en el juicio de amparo el citado quejoso.

Los intereses de la sociedad, están tutelados en el juicio de amparo mediante la ingerencia que se asigna al representante de ella que es el Ministerio Público Federal, quién puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, formular alegatos, e interponer recursos. En la suspensión puede ejercitar esos mismos actos procesales. Además dado que aún no se ha resuelto que es inconstitucional el acto reclamado, los intereses de la sociedad están tutelados cuando al propio juzgador se le convierte en guardián del interés social, en relación con la suspensión. En efecto, no otorgará la suspensión solicitada si se sigue perjuicio al interés social". (65)

(65) Arellano García Carlos. "El juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Méx. 1989. P-887

Es necesario que en cada caso el Juez analice con mucho cuidado si se está en presencia o improcedencia de la suspensión definitiva.

"No obstante lo expuesto, el concepto claro de lo que significa el contenido de un interés social no puede precisarse, porque se trata de un concepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate pero lo que sí está fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social y es claro también que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dársele, puede afirmarse a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índole que puede servir de guía para apreciar si con la suspensión se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera, ya sea en interés de un grupo determinado, como parte integrante de aquélla, o bien de un pueblo, o inclusive de un país, como en el caso en que se hubiere pretendido impedir por medio de la suspensión la campaña contra la fiebre aftosa". (66)

Por lo consiguiente podemos afirmar que es el Juez de Distrito a quién toca calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que la propia Ley le señale casos concretos en los que ya se hayan calificado ese interés como lo hizo el legislador en el agregado de la fracción II del artículo 124 de la última reforma de la Ley de Amparo, el que se indicó que se sigue perjuicio social o se contravienen disposiciones de orden público cuando de con-

cederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas, enervantes; se permita la consumación y continuación de los delitos o sus efectos, o el alza de precios con relación a los artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasiones de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo, la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

En éstos casos que la propia ley señala es indudable que el arbitrio del Juez de Distrito no puede operar para conceder la suspensión definitiva, sino que forzosamente debe negarla, aún cuando en nuestro concepto si está facultado para analizar si se está en presencia o no de los casos específicos que cita la Ley, en los cuales la suspensión definitiva debe negarse.

Por lo que respecta a la prohibición para la procedencia de la suspensión definitiva, consistente en que con ella no se contravengan disposiciones de orden público.

"De acuerdo con la teoría, las disposiciones de orden público señalan propiamente las bases para el orden jurídico del país. Hay actos fundamentales en la vida social que se regulan en sus relaciones por disposiciones que se denominan de orden público, y que consisten en mandatos categóricos del legislador de hacer o no hacer. Estas leyes, la escuela italiana las denomina leyes coactivas, y cuando se formulan como prohibición, para que el hombre no pueda ejecutar determinados actos, su contravención puede implicar que el acto anule, si es de naturaleza civil, o que se imponga una sanción corporal. Estas disposiciones prohibitivas, que ya sea que correspondan al derecho civil o al derecho administrativo, implican que los destinatarios están

obligados a cumplirlas, bajo la sanción correspondiente, para el caso de que las infrinjan. Esto indica la trascendencia que tienen esas infracciones en razón de la importancia que en el orden jurídico y social representan las disposiciones que comentamos, que en nuestro derecho se denominan de orden público puesto que tienden a regular todo el orden social y de ahí se explica que la suspensión no proceda cuando se afecta ese orden, y categóricamente la fracción II del artículo 124 de referencia así lo dispone". (67)

"Sin embargo, hay leyes secundarias que en su propio texto establecen de manera categórica que son disposiciones de orden público para darles tal jerarquía, cuando en realidad no la tienen, lo que indica que una ley no es de orden público tan sólo porque así lo declare la misma sino que es indispensable analizar su contenido, la finalidad que persigue y la trascendencia social que tiene su transitoria inaplicación a efecto de que de éste análisis se llegue a la conclusión de que en realidad es de esa naturaleza, pues la estampa que se le ponga a la ley clasificándola en ese orden no significa que necesariamente lo sea pues lo que distingue a las leyes de orden público de otras, no es simplemente su dicho, sino que en realidad tengan ese carácter, porque rijan las relaciones que surjan de un acto fundamental de la sociedad, como por ejemplo, el que se refiere a la propiedad, las que normal el matrimonio y el divorcio, las que se refieren al estado civil de las personas en materia civil y en lo penal en todas aquellas que tienden a prevenir a los delitos, sobre todo los que afectan más hondamente a la sociedad como son los homicidios. De manera que cuando se está en presencia de disposiciones coactivas que tienen por objeto asegurar el bienestar social y la paz pública, puede

(67) Soto Gordo y Lievana Palma. Ob. Cit. P-79

afirmarse, sin riesgo de equivocarse que se esté en presencia de disposiciones de orden público cuya aplicación no puede impedirse a través de la suspensión definitiva. De la misma manera deben estimarse todos los preceptos constitucionales, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales que no contraríen nuestra Ley Suprema y que hayan sido aprobadas por el Congreso de la Unión pues de acuerdo con el mandato categórico del artículo 133 Constitucional, esas disposiciones normativas son la suprema ley del país, y por lo tanto, indiscutiblemente son disposiciones de orden público ya que por medio de ellas se establece el orden jurídico de nuestra nación". (68)

Es arduo y difícil el tema del Orden Público, sin embargo estamos en posibilidad de establecer conclusiones en relación a dicho tema.

Se puede considerar al orden público como una norma jurídica y dinámica, pues al igual que la sociedad, cambia según el tiempo que está viviendo, y lógicamente cambia de un país a otro.

El orden público tiene como finalidad, la protección de la soberanía del Estado y como consecuencia la conservación de la actual forma de gobierno, y junto con ella la tutela de las buenas costumbres o los principios tradicionales de la moral y en general los principios que están debida y claramente ordenados en la Carta Magna.

Las leyes que rigen, protegen y representan los intereses de la comunidad son las leyes de orden público, es decir, las que conciernen sobre todo a la comunidad, las que benefician igualmente a todos.

(68) Ortega Calderón Jesús. "El Amparo en Materia Administrativa". Ed. Porrúa. Méx. 1984. P-114

"El orden público, tiene un grado superior de comprensión: aparece como la manifestación de un ímpetu vital de organización social; que procura asegurar no sólo una vida material, sino también la vida moral de la colectividad (según el temperamento y según las circunstancias de cada colectividad). En efecto, la noción de orden público está ligada a la noción de civilización y los peligros que le amenazan son los mismos peligros de degradación material, territorial o económica que aquellos que, en definitiva, constituyen el derrocamiento de unidad entre sus miembros.

"La noción de orden público es, instrumento jurídico que permite orientar las energías conforme a los fines sociales del ideal común y es testigo del aparato de la civilización sobre la doble forma de un instrumento de conservación y engrandecimiento que tiende a realizar un equilibrio armonioso, entre las tendencias individuales y sociales.

"Toda definición de orden público no puede ser sino aproximada; su objeto es siempre asegurar el respeto de una existencia social fundamental; es a la vez seguridad en las relaciones sociales y en las relaciones públicas, disposición racional y armoniosa de los hombres y de los bienes con vista a favorecer la dilatación del interés general.

Para concluir el tema desarrollado, es importante dejar bien claro que; la suspensión del acto reclamado es una institución procesal que presenta una vitalidad francamente social, ya que su procedencia sólo se registra en términos generales, cuando el interés no prevalece en cada caso concreto sobre los intereses especiales del quejoso, o cuando la tutela de éstos, al través de la paralización de los actos reclamados no daña los del conglomerado humano o no deja inobservadas normas de orden pú-

blico. Podemos afirmar por tanto, que un espíritu de solidaridad colectiva enseña las decisiones judiciales reactivas a la suspensión en el juicio de amparo y que al través de ellas, es como el juzgador constitucional puede velar por la preservación de los auténticos intereses sociales, bien sea impidiendo la actividad autoritaria que realmente los protege o tienda a protegerlos, o bien deteniendo la que propenda a dañarlos mediante la afectación de la esfera particular del agraviado personal. El régimen jurídico condicionante de la procedencia suspensiva es lo que constituye el aspecto social más relevante de nuestro juicio de amparo, el cual, si se gestó en un ambiente de clásico individualismo, ahora anacrónico, es decir, como medio protector de las garantías individuales, ha rebasado en la actualidad los límites mesquinos que su incubación histórica le señalaba, para convertirse, dada su propia índole teleológica, es una institución de tutela de todo el sistema constitucional que es columna vertebral de la vida de México; y si tan importante es nulificar mediante el amparo un acto de autoridad que sea opuesto a la Ley Fundamental, no lo es convalidarlo en el supuesto contrario. De ahí que la invalidación y convalidación de los actos de cualquier órgano gubernativo del Estado sean los dos objetivos cardinales de la finalidad genérica del amparo debiendo concluirse con todo rigor lógico, que si la Constitución es su fin tutelar y que si en la Constitución se han plasmado normativamente las más caras aspiraciones del pueblo mexicano, es en ésta institución de control donde éstas encuentran su más eficaz baluarte jurídico.

"En relación con la fracción III del referido artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece como último requisito para la procedencia de la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean

de difícil reparación". (69)

En tal virtud estimamos que la fracción III de referencia, debe entender en el sentido de que el juez, para conceder la suspensión que le solicita el quejoso, debe examinar los antecedentes que originaron el acto reclamado, en los cuales debe estar imbibido el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquel; de tal suerte que, si se ejecuta, la reparación del daño o perjuicio no solamente sea de difícil sino de imposible reparación, en cuyo caso existe mayor razón que la que requiere la ley en la indicada fracción III para que se conceda el beneficio.

Por lo consiguiente, si del conocimiento del asunto arrancado desde su origen hasta la terminación del mismo, que implica la ejecución del acto reclamado, se viene en conocimiento de una manera lógica, que es muy difícil restablecer al quejoso en el goce de sus garantías individuales, es necesario admitir que estamos en presencia del caso de la referida fracción III; es decir que son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan al agraviado con la ejecución del acto.

"De todos modos, es preciso aclarar que la suspensión tiende a paralizar la mecánica de los hechos originada por la ejecución; de los actos reclamados, con el objeto de evitar los daños y perjuicios que pudieran causar al agraviado con esa ejecución; pero como esa paralización puede ocasionar daños o perjuicios a terceros, la ley condiciona la suspensión al otorgamiento de una garantía para responder de los mismos en el caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el Juicio de Amparo,

(69) Ley de Amparo Vigente.

(70) Soto Gordo y Liévana Palma. Op. Cit. P-82

lo cual es perfectamente explicable, en virtud de que se ignora si el quejoso tiene o no razón, y como, antes se afirmó, la suspensión no viene a ser sino una medida precautoria que el agraviado solicita para impedir que se le causen los daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto; de manera que su petición no está arreglada a derecho, si es maliciosa o equivocada, la garantía otorgada asegura los daños y perjuicios que pudieran causarle al tercero; por lo contrario si esa medida es correcta, es indudable que no habrá dificultad alguna para obtener el amparo el quejoso sólo se mantendría en forma definitiva la situación en lo que lo colocó la suspensión". (71)

Para los efectos de la procedencia de la suspensión es determinante la naturaleza del acto reclamado, que debe estar ligado con el estado real que guarden las cosas en el momento en que se solicite la medida porque sucede con frecuencia que satisfaciendo todos los requisitos que señala el artículo 124 para su procedencia, aquella no puede otorgarse, porque no lo permite la situación real de los hechos, pues si el acto se ha consumado en el momento de presentarse la demanda o antes, la suspensión no puede impedir lo que ya aconteció, sin perjuicio de que si dentro de la ejecución del acto hubiere algún pendiente de ejecutar, es incuestionable que la suspensión puede impedirlo.

También en relación con la fracción III del artículo 124 que venimos comentando, se presenta ésta situación:

Que el quejoso logre demostrar de una manera objetiva la existencia del perjuicio de difícil reparación que requiere dicha fracción para la procedencia de la suspensión; sin embargo, ésta sóla circunstancia no basta para disfrutar del beneficio, porque

(71) Idem P-82

a pesar de que la suspensión versa sobre hechos, con absoluta abstención de cuestiones relativas al fondo del asunto, de todos modos es necesario que se acredite con algún principio de prueba que existe de parte del quejoso un interés legítimo para seguir gozando de la situación que trata de mantener con la suspensión.

Pongamos por caso: se trata de la clausura de un determinado negocio. Se acredita la existencia del acto reclamado y del perjuicio de difícil reparación; pero esto no basta: es necesario que el quejoso acredite en alguna forma que tiene interés legítimo para impedir o simple encargado, por más perjuicios materiales o económicos que la ejecución del acto le causaran, no quedaría satisfecho el requisito en cuestión. Aún tratándose de la posesión, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe protegerse, aunque sea de mala fé, es preciso acreditar en forma alguna el derecho de poseer.

Esto ocurre porque tratándose de derechos patrimoniales la Ley de Amparo se aparta de las tendencias proteccionistas que adopta para los actos que afectan la vida, la libertad y la dignidad de las personas y se coloca en el plano de toda controversia, en que cada parte debe acreditar el derecho que defiende.

"Por otra parte se pudiera pensar, que el hecho de haberse admitido la demanda de garantías presupone la existencia del interés jurídico del quejoso, y consiguientemente, su interés de la misma naturaleza para la obtención de la suspensión, una vez demostrado el perjuicio de difícil reparación; pero no es así, porque aunque cuando el incidente de suspensión es una parte o etapa del Juicio de Garantías, y ambos tienen la misma finalidad de proteger las garantías individuales, el juicio está sujeto a normas y procedimientos especiales; a tal punto, que cuando se diga en el incidente de suspensión en nada influye u obliga

en aquél, y a la inversa, lo que explica porque es frecuente que se conceda la suspensión definitiva y se sobresea el juicio o se otorgue la protección federal y se niegue la suspensión. Además y en el aspecto meramente procesal, como el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada el interesado debe aportar en él todas aquellas probanzas que tiendan a demostrar ese interés legítimo en obtener la suspensión". (72)

En términos generales los jueces de Distrito no revocan sus propias determinaciones en ninguna materia, incluyendo la suspensión. Por ello se ha requerido el criterio jurisprudencial para poder legalizar la actuación de dichos jueces tratándose del monto de las fianzas que ante ellos se hubieran otorgado para que funcione la suspensión del acto reclamado. Este es el criterio;

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA".

"Es motivo bastante para no considerar idóneo al fiador, el hecho de que acredite sus solvencia con un inmueble, cuyo título ha servido para el mismo fin en otros negocios. (73)

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA ".

"Debe tener el fiador bienes raíces para que pueda -- considerársele idóneo". (74)

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA "

"No es preciso que los bienes del fiador estén ubica-

(72) Soto Gordo y Liévano Palma. Op. Cit. P-66

(73) Tesis 197. Pleno y Salas. Apéndice Jurisprudencial. Méx. 1985. P-325

(74) Tesis 199. Pleno y Salas. Apéndice Jurisprudencial. Méx. 1985. P-325

dos en el territorio jurisprudencial del Juez de distrito, pues los artículos del 2850 al 2852 del Código Civil del D.F., señala los requisitos que ha de tener el fiador judicial, y entre esos requisitos no exige el de la ubicación de los bienes en la jurisdicción - del juez del que conoce del juicio". (75)

Al igual que ocurre en los procesos ordinarios, en donde pueden tramitarse recursos de apelación con efectos suspensorios o no, dentro del proceso de amparo se puede otorgar contrafianza para ejecutar el acto reclamado.

Así el artículo 126 autoriza a dejar sin efecto la suspensión otorgada mediante garantía, cuando el tercero perjudicado a su vez dé caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías reclamadas, y también para pagar los daños y perjuicios causados al quejoso, en el caso de que a éste se le concediera la protección constitucional que solicitó.

Según este artículo, la caución también deberá cubrir el costo de la garantía que hubiere otorgado al quejoso, enumerando una serie de gastos primas, estampillas, escrituras que hubo de otorgarse, incluyendo su cancelación y su registro, gastos legales para constituir el depósito.

El criterio Jurisprudencial que rige el monto de la contragarantía está contenido en las siguientes jurisprudencias:

(75) Tesis 200. Pleno y Salas. Apéndice Jurisprudencial. Méx. 1985. P-326

"SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA EN CASO DE".

"La contrafianza se constituye en los juicios de garantías, debe ser en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto garantiza mayores responsabilidades". (76)

La revisión debe interponerse por escrito, expresándose los agravios que la resolución recurrida le cause al recurrente, y el escrito correspondiente puede presentarse ante la autoridad que haya dictado el auto recurrido, o ante la autoridad revisora; en el primer caso deberá acompañarse una copia del escrito de agravios para el expediente, y las que sean necesarias para las partes que intervengan en el juicio; en el segundo caso, el recurrente deberá dar aviso, bajo protesta de decir verdad, a la autoridad que haya dictado la resolución, de la interposición del recurso, acompañando las copias correspondientes.

Al tener conocimiento de la interposición del recurso, la autoridad haya dictado el auto recurrido debe mandar el expediente relativo al incidente de suspensión al Tribunal Colegiado de Circuito, conservando copia de él para los efectos legales.

Admitido el recurso, y después de dar al Ministerio Público y a las partes la oportunidad de alegar, debe dictarse la resolución correspondiente, ateniéndose a los agravios expresados.

La tramitación de la queja es la siguiente: Tratándose de la queja que se interponga contra el juez que conozca del amparo o contra las autoridades responsables respecto de las resolucio-

nes que en materia de suspensión hayan dictado en los amparos directos, deberá presentarse ante la autoridad que debe conocer de ella, acompañando las copias de que hablamos en el párrafo anterior. Admitida la queja se pedirá a la autoridad contra la que va dirigida, el informe correspondiente, y recibido o transcurrido el término en que debe rendirlo, se dictará la resolución que corresponda. Igualmente debe oírse al Ministerio Público.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO
BREVE REFERENCIA

IV.3.- SUSPENSION PROVISIONAL

"Al intentar una demanda de amparo, el quejoso, además de solicitar la Protección de la Justicia Federal por la violación de las garantías individuales que reclama, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado, suspensiones que se tramitan por cuerdas separadas, en un incidente, de tal manera, que la primera providencia que dicta el Juez de Distrito en ese incidente se refiere forzosamente a la suspensión provisional.

Esta suspensión es, una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado o quejoso, y recibe el adjetivo de "provisional", porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado.

Por consiguiente, puede suceder que la suspensión provisional decretada en el auto inicial que encabeza el incidente de suspensión se erija a la categoría de definitiva, en caso de que así se declare en la resolución incidental, o deje de subsistir, en el supuesto de que se establezca que no es de suspenderse el acto reclamado". (77)

(77) Soto Gordo Ignacio y Liévana Palma. Ob. Cit. P-142

La suspensión provisional es, pues, efecto de un acto potestativo, unilateral, del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión se traduce una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva.

La procedencia de la suspensión provisional está prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo que establece:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme - al artículo 124 de ésta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado - que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable de la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime -- convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal..."

El Juez de distrito para examinar la procedencia de la suspensión provisional, sólo cuenta con la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la citada Ley, ya que es indispensable, cuando menos esa protesta, para que el Juez que carece de elementos probatorios tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que

constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, y así poder decidir sobre la suspensión.

"Así pues, del análisis que haga el Juez de esos hechos y de la apreciación subjetiva del perjuicio o de los perjuicios que los mismos puedan causar al quejoso, dependería si decreta o no la medida provisional ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva estando obligado el Juez a tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, tal y como lo establece el artículo antes enunciado. (78)

"La suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, y es lógico que así sea pues su objeto es completar que el legislador ha querido dar al quejoso, durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar a aquél perjuicio. En este sentido puede decirse que la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión". (79)

En lo que respecta al requisito consistente en el perjuicio al quejoso con la ejecución del acto, la ley es más estricta, pues para conceder la suspensión provisional exige que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso.

(78) Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. P-781

(79) Idem. P-781

La inminencia del peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, es una cuestión de hecho que queda al prudente arbitrio judicial. Es práctica común en los Jueces de Distrito conceder la suspensión provisional, en la mayor parte de los casos que se les presentan, la ley lo autoriza ampliamente para tomar las medidas a que nos hemos referido, y estimamos que dentro de dicha autorización está la de que el Juez puede conceder aquella suspensión en forma condicional, esto es, supeditándola a que sean ciertos los hechos que se asientan en la demanda de amparo; por ejemplo, si en ésta se dice que no hay tercero perjudicado, la suspensión la concederá para que surta efectos si efectivamente no hay tercero: si el quejoso dice en la demanda que la orden de aprehensión decretada en su contra procede de autoridad que no es judicial, caso a que alude el párrafo tercero del artículo, la suspensión la concederá para que surta efectos si efectivamente la orden de aprehensión no procede de autoridad judicial.

Tratándose de órdenes de aprehensión, las medidas de seguridad pueden consistir en fianza, depósito, etc.

"La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del "estado que guardan las cosas" en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera penalización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentren al decretarse la suspensión definitiva. En el primer caso, la autoridad responsable, a la cual el Juez de Distrito ordenó mantuviera las cosas en el estado en que se encontraban al proveer sobre la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario en el segundo, la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mien-

tras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo.

La suspensión provisional importa la obligación de no alterar el estado en que se encuentren "las cosas", es decir la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que está paralizada toda actividad que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples, según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen (cuando aún no se ejecuten), la causación de sus consecuencias o la de sus situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar". (80)

Por lo consiguiente, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado o suspensión propiamente dicha).

"Si el Amparo y la Suspensión se hacen valer en contra de actos y hechos de las autoridades responsables, lógicamente debe concluirse que la suspensión, en cuanto al mandamiento del estado de cosas que se relatan en la demanda, solamente obliga a dichas autoridades; sin embargo, esta afirmación tan categórica presenta en su apreciación ciertas dudas que pueden provenir de la situa-

ción de que en la ejecución del acto no interviene propiamente una autoridad, sino al parecer un particular. Por ejemplo: tratándose del embargo de una casa en su parte raíz y en sus productos. En relación con éstos, el mandamiento de ejecución previene que se notifique a los inquilinos de la casa que a partir de la notificación que se le hace, paguen las rentas al interventor nombrado en el juicio ejecutivo. ¿Qué efectos produce la suspensión provisional en este caso al ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden mientras no se notifica la resolución definitiva?" (81)

Al decretarse una suspensión provisional, el Juez responsable que ordenó el embargo de los bienes del quejoso, no puede dictar posteriormente a la notificación ningún acuerdo que implique la ejecución del mismo; pero, ¿que efectos tiene la suspensión provisional en relación con el interventor nombrado que aceptó el cargo y le fué conferido legalmente a fin de que pudiera cobrar las rentas de la casa embargada?

A virtud del embargo y de la notificación a los inquilinos de que paguen al interventor las rentas se crea una situación jurídica especial y justamente la suspensión provisional tiende a impedir que se produzcan los efectos o consecuencias del embargo; en esa virtud, el interventor no podrá cobrar o seguir cobrando las rentas no porque se suspendan los actos de un particular, sino porque en la hipótesis propuesta el interventor hace las veces de un funcionario judicial que obra, al cobrar las rentas, de acuerdo con la facultad que le ha conferido el juez; en éstas condiciones, no solamente al depositario o interventor, sino también a los inquilinos para que el primero se abstenga de cobrar las rentas, y los segundos para que no le sigan pagando

las mismas; es decir, que aquí la suspensión tiene la eficacia de normalizar las cosas que fueron alteradas por el embargo a partir del momento preciso en que se notificó a la responsable la suspensión provisional, por tratarse de actos de tracto sucesivo.

La medida provisional sólo tiene vigencia en el ámbito constitucional única y exclusivamente respecto de las autoridades responsables; sin embargo, si en la ejecución del acto reclamado intervienen o coadyuvan particulares, ésto no quiere decir que las responsables se desatiendan de hacer respetar la suspensión provisional, pues si para la ejecución de sus actos se valen de particulares, están obligadas a ordenarles y obligarlos a que respeten la suspensión provisional; de otra manera su lenidad o complicidad con la actividad de los particulares, para burlar dicha suspensión, debe ser sancionada como un desacato a ese mandato judicial.

Al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte, establece que:

LA SUSPENSION QUE SE CONCEDE CONTRA UN EMBARGO SOLO -
SE REFIERE A EFECTOS POSTERIORES.

"SUSPENSION CONTRA EMBARGO"

"La suspensión que se concede contra un embargo ya -- consumado, sólo puede referirse a los efectos ulteriores de ese embargo, y sin que pueda estorbar los procedimientos en el juicio". (82)

SI EXISTE INTERVENCION DERIVADA DE UN EMBARGO LA SUSPENSION DETERMINA QUE EL INTERVENTOR DEJE DE ACTUAR.

"SUSPENSION CONTRA UN EMBARGO. SUS EFECTOS".

"Siendo la intervención un acto de tracto sucesivo, - cuando se ha concedido la suspensión contra ella es - evidente que la efectividad de tal suspensión exige - que el depositario o interventor dejen de ejercer sus funciones desde el momento en que la repetida suspensión surta sus efectos". (83)

IV.4 SUSPENSION DEFINITIVA

La suspensión definitiva es considerada, como la resolución que se dicta en el incidente del juicio de amparo en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con el 130 de la misma Ley su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.

Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, en virtud de que el Juez ya cuenta con un conocimiento más concreto del asunto, pues después de estudiar y analizar el informe previo de la autoridad responsable, donde se establece si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictar los elementos, que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del precepto 124 de la Ley de la materia para decretar la suspensión definitiva.

"La resolución que dicta el Juez de Distrito, al dirimir el conflicto de los sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue; dicha resolución es de carácter jurisdiccional, y como recae a una cuestión accesoria, de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria, no teniendo por ende, la naturaleza de "auto".

La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber concesorio de la suspensión definitiva, denegación de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo quede sin materia.

En relación con la naturaleza del incidente de suspensión, la jurisprudencia ha establecido que "en la interlocutoria suspensiva no deben estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo". (84)

Esta imposibilidad no sólo atañe al exámen de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino a la procedencia o improcedencia del juicio respectivo, de tal suerte que al concederse o negarse la suspensión definitiva, jamás se deben tomar en cuenta causas o motivos que pudieren originar el sobreseimiento.

La procedencia de la suspensión, radica en la reunión concurrente de tres condiciones genéricas, que son: la existencia de los actos reclamados, la naturaleza de éstos y la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de la Materia, entre los que se destacan los que se refieren a la no contravención de normas de orden público y a la no afectación del interés social, con motivo de dicha medida suspensiva". (85)

A tales condiciones es completamente extraño el posible aspecto de constitucionalidad o inconstitucionalidad que pudieren presentar los actos reclamados, pues los vicios de éstos deben ser estudiados por el juzgador de amparo a la luz de los preceptos de la Constitución que el quejoso estime infringidos, analizando los conceptos de violación que se hayan formulado.

Igualmente rige el principio de estricto Derecho a las interlocutorias suspensivas, en cuanto a que estas resoluciones sólo

(84) Tesis 187. Apéndice Jurisprudencial 1975. Materia General.

(85) Tesis 1047. Apéndice Jurisprudencial. Tomo CXVIII.

deben contraerse a los actos respecto de los cuales se haya solicitado la suspensión por el quejoso ya que los efectos de ésta medida "no debe hacerse distinción" entre tal fallo y su ejecución". (86)

"Es obligación del Juez de Distrito, al pronunciar la interlocutoria suspensiva, "fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse", pues la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total que las autoridades responsables puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido". (87)

Debiéndose conceder la suspensión definitiva, en la misma interlocutoria que la otorga se fijan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos (requisitos de efectividad). Tales requisitos salvo el que consiste en depósito o fianza para garantizar los intereses fiscales en los términos del artículo 135, deben satisfacerse dentro del término de cinco días (art. 139), por lo que durante él, automáticamente quedan paralizados los actos que se hayan ordenado suspender, recuperando las autoridades responsables su potestad para ejecutarlos, una vez transcurrido, y sin perjuicio de que, en tanto no se realicen, el quejoso llene los citados requisitos.

"El recurso de revisión que se interponga contra la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva, no impide que ésta surta todos sus efectos", los cuales estriban en dete-

(86) Tesis 186 del Apéndice Jurisprudencial 1975, en materia general. (Tesis 181 del Apéndice 1985.

(87) Tesis 188 del Apéndice Jurisprudencial. 1975. en materia general.

ner los actos reclamados o sus consecuencias, mientras el amparo respectivo no se concluye ejecutoriamente, en primera o en segunda instancia. De esta guisa, la suspensión definitiva subsiste en pleno vigor durante la substanciación de la revisión que se haya promovido contra la sentencia constitucional pronunciada por el Juez de Distrito y hasta que dicho recurso se resuelva como corresponda". (88)

(88) Así lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, y la Tesis 284 del Apéndice Jurisprudencial 1985.

V. LA LIBERTAD PROVISIONAL

V.1 LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

La libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto la Ley sólo la reconoce, no la concede.

Cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la Ley dispone; por su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano político que la brinde.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha resuelto:

"Libertad personal". El derecho que a ella tiene el hombre, le es propia, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se le reconoce; pero si por los motivos previstos en la Ley, es privado de esa libertad, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos". (89)

La Constitución de la República le da nacimiento a éste segundo tipo de libertad y la establece como una garantía procesal, que beneficia a todos los individuos que habitan en el territorio nacional y que se encuentran sujetos a proceso represivo. Este principio se contiene en el artículo 20 fracción I de la Constitución que a la letra dice:

(89) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1965-1975. P-317

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado -- con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor - de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar que se cometió el delito. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos - tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores..."

Se está en presencia de una garantía individual, porque es la calidad jurídica que le brinda la Constitución.

Por lo tanto es llamada libertad procesal porque sus beneficios sólo se dan en los juicios penales, para restituir al acusado en su derecho de libertad afectado por un acto de autoridad válido y lícito.

Es una libertad de efectos provisionales porque su duración existe en tanto la sentencia que dará fin al proceso adquiere la calidad de ejecutoria y sus términos obligan en forma impositiva.

"Libertad caucional. La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesos y no puede aplicarse a los reos que han sido -- sentenciados, independientemente que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 -- Constitucional". (90)

Asimismo, la concesión de la libertad provisional bajo caución no afecta el interés social, porque no disminuye la seguridad de reprimir los delitos cometidos dentro del seno de la sociedad. Más aún si tomamos en cuenta, que no innova ni alienta las constancias de la causa penal.

"Libertad caucional. Su concesión en nada innova las constancias de la causa, ni los términos de la sentencia pronunciada en ella con otorgamiento no se afecta el interés social, porque no se disminuye la seguridad de reprimir el delito". (91)

(90) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1965-1975. P-633

(91) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1965-1975. P-637

Y, para concederse la libertad caucional deberá de atenderse en forma exclusiva a la Constitución Federal; en ella se señalan los requisitos máximos para alcanzar el beneficio de ésta garantía del hombre. Salvo en el caso de que las constituciones locales señalan condiciones más liberales para su otorgamiento, las que regirán el acto.

"Libertad Caucional. Si bien es cierto que la Constitución, no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue fines netamente sociales, también lo es que la idea esencial que animó al legislador, a redactar el artículo 20 constitucional fué garantizar la libertad de las personas - sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de los legisladores locales, para fijar concesiones más liberales en el otorgamiento de la libertad caucional; de manera es que si en los Estados se establecen condiciones más amplia para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no -- contravienen los propósitos del artículo 20 constitucional".

"Libertad caucional. Como garantía individual, no -- puede estar supeditada a ninguna otra circunstancia - fuera de las expresadas en la constitución". (92)

Por lo tanto es necesario señalar que, si los códigos procesales de las entidades federativas establecen mayores exigencias que la Carta Magna de la República, para hacer procedente el goce de la libertad caucional, sus dictados no obligan a la autoridad

Judicial; y en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental, sin que se formulen pronunciamientos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición local, deberá sujetar sus actos a lo que dispone el artículo 20 fracción I Constitucional.

"Libertad caucional. Su concesión ha sido elevada - al rango de garantía constitucional, si el delito que se le imputa al acusado no merece ser castigado con - pena que exceda de cinco años de prisión; y al seña-- lar ese plazo. La Constitución se refirió a la pena lidad en su término medio: ya que la fracción I del - 20 Constitucional alude a la pena en abstracto, que - corresponde al delito, y no a la concreta que proce-- diere impartir al delincuente, atentas las circunstan cias atenuantes y agravantes; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio; y como la Constitución General de la República es la Ley Suprema y el artículo 476 del Código de Procedi-- mientos, en materia penal, del estado de Guanajuato, - restringe la garantía de la libertad caucional, fijan do un término mayor de cinco años, es anticonstitucio nal y no debe observarse". (93)

Por lo consiguiente, de lo anteriormente establecido podemos decir que, si los Códigos procesales en materia penal establecen requisitos más benignos para alcanzar los beneficios de la libertad provisional bajo caución, sus dictados serán aplicables y no constituirán violación alguna a la garantía constitucional.

(93) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Tésis 342 P-2121

Dentro de las grandes atribuciones protectoras del juicio de Amparo indirecto o bi-instancial, encontramos la de obtener los beneficios de la libertad causal; y es regida por el multitudinado artículo 20 fracción I Constitucional, pero en términos de la Ley de la Materia.

Para precisar nuestro objeto de estudio, es importante y necesario transcribir textualmente la parte relativa de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales aplicables.

"Artículo I. El juicio de amparo tiene por objeto -- resolver toda controversia que se suscite:... I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

"Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente a lo que se refiere a su libertad personal quedando a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del ord penal por lo que hace a la continuación de éste".

"Cuando el acto consista en la detención del quejoso efectuada por autoridad administrativa, o por la policía judicial, como responsable de un delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de --

aprehensión, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento -- del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término -- aritmético sea mayor de cinco años de prisión la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente a lo que se refiere a su libertad personal quedando a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal".

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior".

"En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso".

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundamentalmente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia".

"El Juez dictará las medidas adecuadas para garan

tizar la seguridad del quejoso, para evitar que - se sustraiga de la acción de la justicia y en todo caso; deberá dar cumplimiento a lo dispuesto - en el artículo 20 fracción I de la Constitución".

(95)

En el juicio de amparo se puede plantear la procedencia de la libertad caucional de las siguientes formas. Como acto de autoridad por la violación de la garantía, para que en la sentencia se resuelva sobre la constitucionalidad; o bien, solicitar sus beneficios como consecuencia de la suspensión del acto reclamado en el incidente suspensivo. Por lo consiguiente es oportuno estudiar éstos dos aspectos por separado.

V.2 EN EL PROCESO DE AMPARO

Cuando el quejoso señala como acto reclamado la negativa de la autoridad judicial de concederle en el juicio penal la libertad provisional bajo caución deberá resolverse sobre sus procedencia en la sentencia definitiva.

La resolución del juicio de garantías se regirá por las disposiciones del precepto 20, fracción I Constitucional; excluyéndose lo establecido por el juicio de amparo, ya que el punto más importante que se va a determinar es si se ha violado o no la Constitución afectándose esa garantía del gobernado.

Al establecer resolución el Juez de Distrito, fijará la procedencia de la libertad provisional bajo caución términos de las leyes federales o locales aplicables, satisfaciéndose los requisitos que se exigen.

"Libertad Caucional. Si bien es cierto que la Ley - de Amparo autoriza a los Jueces de Distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos deben sujetarse a las condiciones que para tales casos señalen las leyes federales o locales". (96)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado jurisprudencia que ordena que para conceder o negar la libertad caucional,

(96) Tesis 178, Apéndice J. 1975. Segunda Sala, Segunda Parte. Ps.-371-372.

en la sentencia de amparo, el Juez de Distrito deberá de estar a la penalidad que señale la Ley para el delito que se imputa al acusado, tal cual se acredita la existencia ante la autoridad responsable en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo).

"Libertad Caucional. Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la Ley". (97)

Es bién necesario dejar establecido y no pasar por alto que las demandas de amparo que reclaman la validez del auto que niega o concede la libertad caucional por no cumplir con los requisitos del multicitado precepto 20-I constitucional, son precedentes no obstante que no se agoten los recursos ordinarios, aunque con ellos, se inculpa con el principio de definitividad que rige en materia de amparo, pués se está en presencia de actos de autoridad que violan directamente garantías constitucionales. Al respecto se menciona la siguiente jurisprudencia:

"Libertad Provisional bajo Caución, Procedencia del Amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios, contra el acto que niega o contra el que, concediéndola, no cumple con lo dispuesto por el Artículo 20 - - Constitucional. AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SINO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículo 18, 19 y 20 Constitucionales, no es necesariamente que previamente se acuda al recurso de apelación. Lo que primordialmente a los fines del derecho no es el rubro que ostenta el criterio judicial -

(97) Tésis 181, Apéndice J. 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala. Ps. 375 y 376.

obligatorio, ni la clasificación alfabética que a éste le asigna el comprendido, sino el argumento del máximo tribunal del país que en su totalidad configura el con texto de la tesis y el sentido filosófico jurídico que a la estructura jurisprudencial sirve de base. Es -- por ello que la citada tesis se refiere a las garan-- tías del artículo 20 constitucional, precepto que no - alude al mandato de formal prisión, resulta obvio que - la jurisprudencia no se constriñe al auto de bien pre- so, sino que el ámbito de su aplicación es de mayor la titud, lo que se puede constatar analizando las ejecu- torias que la formaron. Una labor hermenéutica ade- cuada exige por lo tanto, relacionar tesis conel artí- culo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual la viola- ción a las garantías del artículo 20 de la Constitu-- ción Federal, en sus fracciones I, VIII, y IX, párra- fos primero y segundo, podrá reclamarse ante el Juez - de Distrito que corresponda o ante el superior del tri- bunal que haya cometido la violación, casos que de - acuerdo con el invocado criterio jurisprudencial y ade- más porque sería absurdo que antes de acudir ante el - superior del Juez responsable se tramitaran recursos - ordinarios pues éstos adquieren en tales hipótesis el carácter optativo. Ahora bien, si la fracción I del artículo 20 constitucional regula exclusivamente la ga rantía de obtener del acusado la libertad bajo fianza, en los casos y bajo las condiciones que la propia nor- ma fundamental determina, es dable colegir que el ampa ro puede interponerse de modo inmediato, tanto en con- tra del auto que niega el beneficio caucional como -- del que otorgándolo se aparta, según reclama el quejo- so, de los cánones señalados por la aludida fracción I; corresponderá por ende al fondo del asunto, establecer

si existen las violaciones aludidas". (98)

Por otra parte, si se solicita la suspensión del acto reclamado, en la suspensión provisional o definitiva, no podrá brindar la libertad provisional porque ello equivaldría dejar sin materia al juicio de garantías.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir:

"Libertad Caucional. Si el amparo versa sobre la negativa de la autoridad responsable, a otorgar al quejoso la libertad caucional a que cree tener derecho, es indebido que el Juez de distrito conceda dicha libertad, en el incidente de suspensión, porque tanto equivaldría como a resolver en éste, el fondo del negocio". (99)

El único efecto jurídico de la suspensión provisional o definitiva será de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad en lo personal, para salvaguardar su integridad física.

Por último, la defensa de la libertad personal aunque dé origen a demandas de amparo notoriamente improcedentes, no podrán motivar multas que sancionen al quejoso por su pretensión en apariencia excesiva pues la libertad es el valor más sagrado del hombre

(98) Tesis 40. Apéndice Jurisprudencia 1917-1975. Primer Tribunal Colegiado. del Octavo Distrito, sexta parte. P-45

(99) Tesis 57. Apéndice Jurisprudencia 1917-1975. Primer Tribunal Colegiado. P-47

y para salvaguardarla se autoriza el empleo de todos los medios de defensa que la Ley prevea.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"Libertad Personal defensa de la multa no imponible -- por Amparo Improcedente. La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la Ley impone al alcance del hombre para conservarla y, -- por tanto, no cabe imponer multa a quién en defensa de esa libertad impone un amparo notoriamente improcedente". (100)

V.3 EL INCIDENTE DE SUSPENSION

La libertad de los gobernados puede afectarse por actos de autoridad dictados fuera o dentro del procedimiento judicial; los primeros constituyen un exceso de poder, que viola la garantía del gobernado del principio de legalidad; los segundos son actos válidos y lícitos.

Como consecuencia el gobernado puede ser privado de su libertad por virtud de una orden de aprehensión de autoridad judicial; por prisión preventiva decretada por el Juez en el auto de formal prisión; y, por la pena que se imponga en la sentencia que da fin al proceso penal, cuando causa ejecutoria.

Cada acto de autoridad da origen a una situación jurídica particular reclamable en el juicio de amparo cuando viola garantías individuales pero el pasar de una situación jurídica particular, a otra, y por cambiarse el estado procesal de los actos hace que la acción constitucional que da origen al juicio de amparo resulte improcedente al quedar sin materia el proceso.

Al respecto, se establece jurisprudencia, y que a la letra dice:

"Libertad Personal. restricción de la libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características pecu- li
ares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los dis

tintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo de que cuando ésta situación cambia cesan los efectos de la situación jurídica anterior, -pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior". (101)

Dentro del incidente de suspensión, en cada situación jurídica -- podrá solicitarse que se conceda la libertad caucional como efecto de la suspensión del acto que se reclama; la suspensión brinda al Juez la facultad de proteger la integridad física del quejoso al quedar a su disposición en lo personal y si es procedente otorgarle la libertad provisional bajo caución. Pero no suspender la continuidad del proceso penal.

"La finalidad esencial de la suspensión es la salvaguarda de su integridad personal (se refiere al quejoso), para sustraerlo a los riesgos que pueda correr - estando a disposición de las autoridades responsables... la libertad caucional no es necesariamente una consecuencia de la suspensión... por virtud de la suspensión el quejoso no tiene derecho a situación jurídica más ventajosa de la que pudiera corresponderle dentro de la normalidad del proceso. Pues el Juez de Distrito no puede llegar al extremo de que goce de una - libertad que le coarta la fracción primera del artículo 20 Constitucional, porque éste precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que sea segregado

(101) Tesis 186. Apéndice Jurisprudencial 1975, Segunda Parte, Primera Sala.
P-389

de su seno hasta en tanto no se dicte un auto de soltu
ra por falta de méritos, o sentencia ejecutoria en el
proceso o en el amparo, según sean sus efectos". (102)

La libertad caucional del incidente de suspensión, produce efectos jurídicos, mientras dura el proceso constitucional; al concluir, queda insubsistente aquélla. Al respecto es importante transcribir el criterio de la Suprema Corte, que a la letra dice:

"Libertad Caucional. La que se otorga en el inciden
te de suspensión dura hasta que el juicio se falle --
ejecutoriamente, y la que se otorga en el proceso, --
por el Juez de la causa, dura hasta que el proceso se
falla; si el amparo se concede, ya no seguirá el reo
gozando de la libertad concedida en el incidente de --
suspensión, sino la que le otorgue el Juez común y si
se niega, quedará insubsistente la libertad caucional
otorgada por el Juez de Distrito, y quedará el quejo-
so sujeto a prisión, por virtud de lo que mande el --
Juez del proceso". (103)

(102) Dictamen aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(103) Tesis 178. Apéndice J. 1975. Segunda parte, Primera Sala. P-355

V.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los gobernados que se encuentren privados de su libertad y aquellos que estén sustraídos de la acción de la justicia podrán gozar de los beneficios de la libertad caucional por virtud de la suspensión del acto reclamado. En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Libertad Caucional. Es absurdo entender que la libertad caucional en el incidente de suspensión, sólo puede otorgarse a los individuos que han sido detenidos, por órdenes de autoridades judiciales, y que no cabe cuando la detención emana de las autoridades administrativas".
(104)

La Ley de Amparo le señala como regla jurídica que permite el exámen de la procedencia de los beneficios de ésta figura jurídica.

La jurisprudencia de la Suprema Corte así lo ha establecido:

"Libertad Caucional en el Amparo Indirecto. Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo

mismo, la relación del Juez de distrito que se le negó, no lo agravia en forma alguna". (105)

El Juez de Distrito carece de facultades para precisar los grados de responsabilidad penal a el delito que se impute al quejoso en el incidente de suspensión, la determinación que se dicte sobre la libertad caucional, deberá de formularla tal cual aparezca probado el acto ante la autoridad responsable.

El criterio de la Suprema Corte dispone que:

"Libertad Caucional. No compete a los Jueces de Distrito, el conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que debe atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales". (106)

El juzgador, podrá brindar la libertad caucional en la suspensión provisional o en la suspensión definitiva; cualquiera de los dos momentos procesales son adecuados, pues deberá resolver cuando tenga los elementos jurídicos necesarios que le permitan determinar sobre la procedencia de los beneficios de la figura constitucional.

"Cuando del contexto de una demanda de amparo que solicita la suspensión contra orden judicial de aprehensión no puede deducirse el promedio de la pena que co

(105) Tesis 183. Apéndice J. 1975. Segunda Parte, Primera Sala. P-360

(106) Tesis 195. Apéndice J. 1975. Segunda Parte. Primera Sala. Ps.-374-375

respondería al quejoso, si al conceder la suspensión provisional Juez de Distrito ordena que se le mantenga en libertad o si se le otorga la caucional, según sea el caso, deberá advertir en el mismo auto que tanto el estado de libertad cuanto las medidas de seguridad que dictare para garantizar su disponibilidad sobre el quejoso, quedan condicionados a los datos -- que arrojen el informe que rindan las autoridades -- responsables. Si de tal informe se desprende que es mayor la penalidad media del delito inmutado, entonces se deberá revocar la caucional, si se hubiera concedido... y en su caso restringir de modo inmediato la libertad que goce el presunto responsable, reclusándosele en lugar adecuado para que efectivamente es té a disposición del Juez Federal para los fines de proteger su integridad personal de éste; debiéndose cambiar automáticamente las medidas de seguridad que se hubieran dictado por aquellas que resulten pertinentes, dada la modificación al estado de libertad -- del quejoso". (107)

Al respecto la Suprema Corte ha señalado que:

"Suspensión Provisional. La suspensión provisional no puede hacer otra cosa más que mantener la situación jurídica existente, por setenta y dos hora; el quejoso sólo queda a disposición del Juez de Distrito cuando éste conceda la suspensión definitiva, y sólo entonces puede acordar sobre la libertad caucional del recurrente". (108)

(107) Dictamen formulado por el Pleno de la Suprema Corte. 1070-1973

(108) Tesis 200. Apéndice J. 1975. Segunda Sala, Primera Parte. P-405

Concedida la libertad bajo caución, si el acto de autoridad consistente en la aprehensión del gobernado por orden de autoridad administrativa, dictada fuera de todo proceso judicial; si no se ejercita la acción penal y se consigna al acusado ante la autoridad competente, dentro del término que prevé el artículo 107, fracción XVIII Constitucional, tal omisión produce el efecto jurídico de que la caucional que se goza en el juicio se convierta en libertad absoluta.

El criterio de la Suprema Corte, así lo ha establecido:

"Libertad Caucional. La libertad bajo caución es - provisional, y mientras subsiste, no cambia la situa--- ción jurídica del que se encuentra sujeto a ella, ni ce san los efectos del acto reclamado; pero como la suspen sión no impide que el procedimiento siga su curso si -- dentro del término constitucional, los detenidos no son consignados a la autoridad judicial, por ese sólo hecho quedan en libertad absoluta". (109)

V.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A).- Garantía Caucional.

El juzgador de amparo goza de facultad discrecional para determinar el monto de la caución; al fijarla deberá de atender la situación económica del quejoso, sin rebasar las cantidades máximas del artículo 20 fracción I Constitucional, que en los párrafos segundo, tercero y cuarto establece. Ello con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio de ese derecho por lo elevado de la garantía económica.

Al respecto la Suprema Corte ha establecido que:

"Libertad Personal. Suspensión de su restricción. -- (medidas de aseguramiento). Es facultad discrecional del Juez de Distrito el señalamiento del monto de la fianza, cuando ésta se decreta como medida de aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo". (110)

Del análisis de dicha tesis, se observa que confunde el concepto de caución con las medidas de seguridad. La única forma de restituir al quejoso la libertad, en el incidente de suspensión, es brindándole la libertad caucional, el criterio se refiere a la garantía económica proporcionando los alcances de la facultad para fijar la caución. Es aplicable para sustentar la validez de lo que se argumenta, no obstante que de la denominación

(110) Tesis 187. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1975. Primera Sala, Segunda Parte. P-389

que se utiliza sea una institución jurídica diferente.

Ahora bien, si el monto de la caución es excesivo, e impide al quejoso gozar de los beneficios de la libertad caucional, la determinación se debe combatir al través de los recursos que prevé la Ley de Amparo, (la vía para combatir el exceso de poder, es la queja, en términos del artículo 95 fracción XI), pero no planteándose ante el propio Juez de Distrito como un hecho superviviente, pretendiendo con ello revocar la resolución dictada en el incidente de suspensión.

La Suprema Corte, ha señalado:

"Libertad Personal, Restricción de la (Medidas de Aseguramiento). Si en concepto del recurrente, el importe de la caución se fijó para que surtiera efectos la suspensión, es excesiva, y el plazo concedido para su presentación ante el Juez instructor es insuficiente o corto, debe interponer el recurso de revisión contra el punto resolutivo correspondiente de la interlocutoria sobre suspensión definitiva, y no pretender - que el mismo Juez lo modifique". (111)

Por último, en relación al tema desarrollado, es preciso establecer que, si el acto reclamado consiste en la revocación de la libertad caucional; que indebidamente disfrutó el quejoso en el proceso penal; no debe concederse la suspensión, brindándole el beneficio de la libertad caucional, pues el proceso de amparo no protege los excesos de autoridad y concederla daña el interés

(111) Ejecutoria establecida en el tomo XCIV. P-1601. Quinta Epoca.

general, pues la sociedad está interesada en que los delincuentes cuyo ilícito tiene pena media mayor de cinco años, sufran presión preventiva durante el tiempo que dure el juicio penal.

B).- Medidas de Seguridad.

Las medidas de aseguramiento son actos procesales que permiten al Juez de amparo garantizar que el quejoso podrá ser devuelto a la autoridad judicial para que lo juzgue en el proceso penal, que operan en el caso en el que se niegue el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Su naturaleza jurídica es diferente de la caución de la libertad provisional; lo complementa, pero nunca podrán aumentar el monto de la caución fijada con su imposición.

Si se señala caución para obtener la libertad provisional, no podrá establecerse medida de seguridad económica, sino que deberá de ser de otra índole.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha señalado:

"Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitrio del Juez de Distrito. Tienen por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se niega el amparo, y además, que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso. Condicionan, pues, y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que se encuentra el quejoso, o sea el efecto de la suspensión;

por lo cual ésta subsiste sólo tales medidas de seguridad se llenen, si siguen cumpliendo y en ambos casos sean eficaces para que el Juez de Distrito esté realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso". (112)

Las medidas de seguridad se impondrán discrecionalmente por el Juez constitucional; pero debe ser de naturaleza tal, que no restrinjan el ejercicio del derecho de la libertad caucional; y su cumplimiento condiciona la existencia de los efectos jurídicos de la suspensión concedida. Un ejemplo palpable de exceso al fijar las medidas de seguridad, que restringen el goce de la libertad caucional, se encuentra en la siguiente ejecutoria:

"Libertad Personal, Suspensión de su restricción. Ya concedida la suspensión, el Juez de Distrito comete un grave error al meter a la cárcel al quejoso, que anda libre como medida de aseguramiento: es decir, deja sin materia el fondo del amparo, puesto que pidiéndose la suspensión de una orden de captura, el Juez de Distrito la lleva a cabo como medida de aseguramiento, lo que no está de acuerdo ni con el espíritu ni con la letra del artículo 136 de la Ley de Amparo". (113)

Al respecto la Suprema Corte ha dispuesto:

"Libertad Caucional. Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la liber-

(112) Dicho dictámen ha precisado la forma como debe los beneficios de la suspensión del acto de la autoridad. Apéndice 1965. Apdo. XII, punto 59

(113) Ejecutoria establecida en el tomo CIV P-782. Quinta Epoca.

tad personal, es indispensable que el quejoso pueda - quedar a disposición de la autoridad federal; requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan". (114)

De lo anterior expuesto, es necesario mencionar un ejemplo, para su mejor estudio y comprensión. Como instrumentos de seguridad válidos y lícitos los siguientes: el arraigo del quejoso en la ciudad o lugar donde se efectúa el proceso; condicionar la salida del mismo a la autorización expresa que le brinde el Juez de Distrito, etc., y al respecto la Suprema Corte establece:

"Libertad Caucional. La libertad concedida por el - Juez de Distrito en los juicios de garantías, no permite a los que obtienen, separarse del lugar del juicio, o sea salir de la jurisdicción, del Juez Federal, sino el permiso de éste, y dentro de las medidas de - seguridad que tenga a bien dictar". (115)

C).- Revocación de la Libertad Caucional.

La libertad provisional bajo caución brindada como consecuencia jurídica de la suspensión del acto reclamado, puede ser revocada por las siguientes causas: cuando se incumplan las medidas

(114) Tesis 179. Apéndice J. 1975. Segunda Parte, Primera Sala. P-374

(115) Ejecutoria establecida en el Tomo XXI. P-454

de seguridad dictadas y en los casos previstos por el Código Procesal Penal de la Federación en tal sentido.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia se expresa de la siguiente manera:

"Libertad Caucional. Aún cuando se encuentra consagrada por la Constitución, como una garantía individual, esto no quiere decir que sea imposible su revocación, cuando los actos del beneficiado hacen que sustraiga a la autoridad del Juez Federal y lo imposibiliten para ponerlo a disposición del Juez de la causa". (1167)

C O N C L U S I O N E S

1. El juzgador al resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto.
2. Es la gravedad de la materia de los actos y las dificultades de la preservación de la litis, lo que determina la procedencia de la suspensión de oficio
3. La suspensión constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisoriamente algunos efectos de la suspensión definitiva. Por lo consiguiente tiene el carácter de provisional jamás produce efectos preclusivos, ya que puede ser revocada o modificada por hecho superveniente que justifique el cambio.
4. La finalidad que tiene el juzgador de amparo, al decretar la suspensión de oficio, es impedir que el quejoso sufra un daño irremediable en su persona, pues no podrá ser reparado.
5. Para que proceda la suspensión a petición de parte es necesario que se satisfagan los siguientes elementos, que los actos reclamados sean ciertos, que dada la naturaleza de éstos permita su paralización y que reuniéndose dichas condiciones se satisfaga lo dispuesto por el precepto 124 de la Ley de Amparo.
6. Las leyes que rigen, protegen y representan los intereses de la comunidad son las leyes del orden público, es decir,

las que conciernen sobre todo a la sociedad, y las que la benefician.

7. La ley no le concede la libertad al hombre, sino se la reconoce pero si por motivos previstos en la ley es privado de dicha libertad, surge el derecho de estar libre, mediante ciertos requisitos que exige la ley.
8. La libertad de los gobernados puede ser afectada por actos de autoridad dictados fuera o dentro del procedimiento judicial; los primeros constituyen un exceso de poder que viola la garantía del gobernado del principio de legalidad; los segundos son actos válidos y lícitos.
9. Los gobernados que se encuentren privados de su libertad y aquellos que estén sustraídos de la acción de la justicia podrán gozar de los beneficios de la libertad caucional por virtud de la suspensión del acto reclamado..
10. El Juez de Distrito carece de facultades para precisar los grados de responsabilidad penal del delito que se le imputa al quejoso en el incidente de suspensión, la determinación que se dicte sobre la libertad caucional, deberá de formularla tal cual aparezca probado el acto contra la autoridad responsable.
11. Si el acto indebidamente disfrutó el quejoso en el proceso penal no debe concederse el beneficio de la libertad caucional, pues el proceso de amparo no protege los excesos de autoridad y concederla daña el interés general.
12. Las medidas de aseguramiento son actos procesales que permitan al Juez de amparo garantizar que el quejoso podrá ser

devucito a la autoridad judicial para que lo juzgue en el proceso penal en el caso de que se niegue la protección de la justicia federal.

13. Aún y cuando la libertad caucional, se encuentra consagrada en la Constitución como una garantía individual, ésto no quiere decir que sea imposible su revocación.

BIBLIOGRAFIA

1. NORIEGA ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1982.
2. MUÑOZ LUIS. "COMENTARIOS A LA LEY DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1985.
3. GONZALEZ NAVARRO MOISES. "HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO" EDITORIAL PORRUA. AÑO 1987.
4. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1982.
5. BURGOA O. IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO. 1988.
6. CASTRO ZAVALA SALVADOR. "PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1980.
7. MANUEL RANCEL Y VAZQUEZ. "EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y EL JUICIO DE AMPARO EN EL ESTADO FEDERAL". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1988.
8. FIX ZAMUDIO HECTOR. "SINTESIS DEL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1980.
9. FIX ZAMUDIO HECTOR. "EL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1982.

10. SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO. "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1986.
11. MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. "EL ESTADO SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1981.
12. CHIOVENDA GIUSEPPE. "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1980.
13. PALLARES EDUARDO. "TRATADO DE LOS INTERDICTOS". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1983.
14. PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO TEORICO PRACTIVO DEL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1985.
15. CASTRO JUVENTINO V. "LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO". - EDITORIAL KRATOS. AÑO 1981.
16. ARELLANO GARCIA CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1989.
17. FIGUEROA FERNANDO. "LA NOCION DEL DERECHO PUBLICO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1985
18. SERRA ROJAS ANDRES. "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO". - EDITORIAL PORRUA. AÑO 1980.
19. FRACA CABINO. "EL DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1985.

20. MORENO CORA SILVESTRE. "TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1982.
21. PALACIOS J. RAMON. "SINOPSIS DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. AÑO 1981.
22. GARCIA PASCUAL FRANCISCO "EL AMPARO Y SUS REFORMAS".
23. AZUELA MARIANO. "LECCIONES DE AMPARO"
24. MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. "ESTUDIO SOBRE

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY DE AMPARO VIGENTE
3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
5. CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

JURISPRUDENCIA

1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
2. BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
3. COMPILACION DE LA JURISPRUDENCIA 1917-1985
4. PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
5. APENDICE JURISPRUDENCIAL 1975
6. APENDICE JURISPRUDENCIAL 1985